

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 046202200338 02

Por secretaría córrase traslado -por el término de cinco (5) días- a la parte contraria, de la sustentación que hizo el apelante ante el juzgado de primera instancia (Ley 2213 de 2022, art. 12).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed44cb7ee999b3d56ffaf71990ea6421a4671bbe194e9829e7b670868a0a1b9**

Documento generado en 04/12/2023 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Alexander Benavides Gallego y otros
Demandado: Cristian Ferney García Jiménez, Julio César Parra Restrepo y la Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicación: 110013103049202300019 01
Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
AI-200/23

1

Se decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto que profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de marzo de 2023¹.

Antecedentes

1. Alexander Benavides Gallego, Maycol Alexander Benavides Madrigal, Daris Miley Gutiérrez Tumble, Ramón Emilio Benavides Valencia, Deyanira Gallego de Benavides, Gladis Elena Benavides Gallego, María Nelfy Benavides Gallego, Diana Patricia Benavides Gallego, Nancy Astrid Benavides Gallego, Nelson de Jesús Benavides Gallego, Ovidio de Jesús Benavides Gallego, Daniela Benavides Gallego, y Dayana Katherin Meneses Benavides presentaron demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de Cristian Ferney García Jiménez, Julio César Parra Restrepo y La Previsora S.A.

¹

Compañía de Seguros por el accidente de tránsito ocurrido el 4 de marzo de 2021².

2. El litigio se encamina, en síntesis a que se declare en sentencia: (i) la responsabilidad civil extracontractual de Cristian Ferney García Jiménez en su calidad de conductor del vehículo de placas WMB-244, de Julio César Parra Restrepo como propietario de este y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros en razón al contrato de seguro del referido automóvil, vigente para el momento del accidente; (ii) declarar que la aseguradora se encuentra obligada al pago de la indemnización que le corresponde al demandante en calidad de víctima, hasta el límite máximo del valor asegurado; y, como consecuencia de las anteriores declaraciones (iii) condenar a los convocados al pago de las sumas tasadas en la cuantía y forma expresada en las pretensiones “CUARTA”, “QUINTA”, “SEXTA” y “SÉPTIMA” del libelo inaugural.

3. El 23 de febrero de 2023 el Juez de primera instancia inadmitió la demanda, so pena de rechazo, para que se subsanara, los aspectos que relacionó³.

4. En tiempo, el litigante presentó escrito con el que buscó subsanar la demanda, y con el que, dijo adjuntar nuevamente los poderes de la parte actora y aclaró que (i) en el poder otorgado por el demandante Ramón Emilio Benavides Valencia, estaba inmerso el mandato de Deyanira Gallego de Benavides; (ii) no era procedente dilucidar la acción; ya que el proceso se encamina a buscar una acción declarativa, es decir, que se declare la responsabilidad civil en cabeza de los demandados por los perjuicios ocasionados a los accionantes en sus distintas calidades; y (iii) no hay lugar a notificar del escrito de la demanda a la parte pasiva, toda vez que conforme al numeral 1° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 se solicitó la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa WMB-244⁴.

5. Por auto de 17 de marzo de 2023⁵, se rechazó la demanda, al estimar el *a quo* que no se satisfizo (i) la aportación de los

² PDF “003EscritoDemanda.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

³ PDF “004AutoInadmiteDemanda.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

⁴ PDF “005EscritoSubsanación.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

⁵ PDF “015AutoRechaza.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

poderes correspondientes a Ramón Emilio Benavides Valencia, Deyanira Gallego de Benavides ni el otorgado por Gladis Elena Benavides Gallego; y tampoco (ii) se enmendó lo pertinente a la súplica de medidas cautelares, por cuanto se refirió a una persona distinta de la demandada.

6. Inconforme, el abogado del extremo demandante formuló los recursos ordinarios, los que hizo consistir, en pocas palabras, en que (i) la decisión desconoce que, si bien hubo un yerro en el nombre del propietario del vehículo, el auto inadmisorio no dijo nada sobre este punto; ya que solo requirió se allegara el certificado de tradición del vehículo sobre el que se solicitó la inscripción de la demanda, además, no siendo procedente rechazar la demanda por esta razón dado que las medidas cautelares son accesorias; y, (ii) con la demanda y la subsanación de esta, fueron aportados los poderes de la totalidad del extremo activo⁶.

7. El *a quo*, tras señalar que no solo se trataba de aportar nuevamente los poderes sino de cumplir la exigencia que se le indicó en el numeral 3° del auto de inadmisión, esto es, corregir la acción que plantea y el nombre correcto de quienes demandan, mantuvo la decisión y concedió el recurso subsidiario de apelación⁷.

8. Como ampliación de su inconformidad, el censor expuso que el proceso está encaminado a que se declare una responsabilidad civil en cabeza de cada uno de los demandados, por lo que no hay lugar a enmendar los poderes aportados; de otro lado, el auto de inadmisión no dijo nada sobre el error en el nombre del titular del bien sobre el que se pide la cautela, en todo caso estas son accesorias y bien se pueden “negar, admitir, rechazar e incluso levantar”⁸.

Consideraciones

1. El artículo 84 de la Ley 1564 de 2012, como anexos de la demanda, consagra:

⁶ PDF “016RecursoReposiciónSubsidioApelación.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

⁷ PDF “019AutoDecideRecurso.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

⁸ PDF “020.ampliaciónRecurso.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija” (Negrilla fuera de texto original).

2. En aditamento a lo anterior, el artículo 621 del citado compendio normativo, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, enseña que, si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos; no obstante, el párrafo primero del artículo 590 *ídem*, revalidado por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, refiere que:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

3. Ahora bien, el artículo 90 del código adjetivo expone en su parte pertinente que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”.
(Negrilla fuera de texto original).

4. Descendiendo al *sub lite*, se tiene que en el auto de 23 de febrero de 2023 el **a quo** reclamó que se corrigiera:

1. Allegue poder, que involucre a la totalidad del extremo activo, ya que tan solo allega algunos de ellos.

2. El abogado, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

3. Teniendo en cuenta el propósito previsto en el poder, deberá corregir su acción pues la acción que plantea es típicamente indemnizatoria, pese a que advierte de pretensiones de orden declarativo, al igual que el nombre correcto de quienes demandan.

4.1. En cuanto al primer requerimiento, véase que junto con el escrito inaugural se aportaron los poderes de Ovidio de Jesús Benavides Gallego⁹, Daris Miley Gutiérrez Tumble¹⁰, Gladis Elena Benavides Gallego¹¹, Ramón Emilio Benavides Valencia¹², Deyanira Gallego de Benavides¹³, Nancy Astrid Benavides Gallego¹⁴ y Alexander Benavides Gallego¹⁵, bajo las formalidades del inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012; así como los de Diana Patricia Benavides Gallego¹⁶, María Nelfy Benavides Gallego¹⁷, Daniela Benavides Gallego¹⁸ Dayana Katherin Meneses Benavides¹⁹ y

5

⁹ Folio 25 y 26 del PDF “003EscritoDemanda.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

¹⁰ Folios 29 y 30 del PDF “003EscritoDemanda.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

¹¹ Folio 33 y 34 del PDF “003EscritoDemanda.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

¹² Folios 35 y 36 del PDF “003EscritoDemanda.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Folios 47 y 48 del PDF “003EscritoDemanda.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

¹⁵ Folios 53 a 55 del PDF “003EscritoDemanda.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

¹⁶ Folios 37 a 42 del PDF “003EscritoDemanda.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

¹⁷ Folios 43 y 44 del PDF “003EscritoDemanda.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

¹⁸ Folios 49 y 50 del PDF “003EscritoDemanda.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

¹⁹ Folios 51 y 52 del PDF “003EscritoDemanda.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

Maycol Alexander Benavides Madrigal²⁰, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1233 de 2008.

Faltando el mandato conferido por Nelson de Jesús Benavides Gallego, demandante en calidad de hermano del señor Alexander Benavides Gallego, según lo narrado en el libelo inicial; omisión que se subsanó oportunamente, como da cuenta el mensaje de datos contentivo de la facultad de representación judicial concedido por el señor Nelson Benavides²¹; de ahí, que no podía el juez cognoscente repulsar la admisión por la ausencia de dichos documentos, puesto que salta a la vista que reposan en el plenario.

En todo caso, a lo sumo podía rechazar la demanda respecto de quienes no se acreditó el conferimiento del mandato, y no de todos los demandantes, pues es claro que no se trata de un litisconsorcio necesario.

4.2. Menos aún, se justificaba provocar la inadmisión por la causa advertida en el numeral 3° del auto del pasado 23 de febrero²²; en tanto que en cada uno de los mandatos no se avista equivocación en los nombres de los demandantes y el asunto para el cual fue conferido se determinó e identificó diáfananamente, a saber, para promover ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad, la *“demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual”* en contra de Cristian Ferney García Jiménez, Julio César Parra Restrepo y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, *“lo anterior a fin de constituirlos en mora u obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el 4 de marzo de 2021, siniestro causado por el conductor del vehículo de placa WMB244”*.

Y como lo recalcó el apoderado en el escrito de subsanación: *“el proceso está encaminado a buscar una acción declarativa, es decir, que el señor juez declare la RESPONSABILIDAD CIVIL en cabeza de los demandados por los perjuicios ocasionados a los accionantes en sus distintas calidades ... que se aplique la ley y hacer efectiva la reclamación o sean indemnizados los perjuicios padecidos por las víctimas directas e indirectas con ocasión del siniestro vial generado por el conductor del*

²⁰ Folios 56 y 57 del PDF *“003EscritoDemanda.pdf”* de la subcarpeta *“C01CuadernoPrincipal”* de la carpeta *“Primera Instancia”* del expediente 110013103049202300019 01.

²¹ *“007OtorgamientoPoderCorreo.pdf”* de la subcarpeta *“C01CuadernoPrincipal”* de la carpeta *“Primera Instancia”* del expediente 110013103049202300019 01.

²² *Ibidem* 2.

vehículo de placa WMB-244”; lo cual quedó claramente definido en la parte introductoria de la demanda y plasmado en el capítulo de pretensiones.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de “inadmisibilidad” y “rechazo” de la demanda “solo” se justifican de cara a la omisión de “requisitos formales” (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada “acumulación de pretensiones” (cfr. art. 88 ibíd.), la “incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante” y la “carencia de derecho de postulación” (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las “pesquisas necesarias” para “aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial”, como una “expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario” (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)”²³

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia STC594-2022 de 27 de julio de 2022, Magistrada ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

5. Por otro lado, concurre en la demanda la solicitud de su inscripción en el certificado de tradición del vehículo de placas WMB244, aspecto por el que se le requirió en el auto de inadmisión, acreditar la titularidad del vehículo²⁴, o en su defecto, remitir las constancias de envío de la demanda y sus anexos a la contraparte²⁵.

5.1. Ahora, como se dijo en el acápite que precede, si bien el párrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, contempla la posibilidad de acudir directamente al juez, siempre y cuando se hayan solicitado medidas cautelares, valga la pena precisar, que estas deben ser procedentes conforme al tipo de proceso que se promueve, siendo la aquí solicitada viable al tratarse de un proceso declarativo, tal como el artículo en cita se dispone en el literal “b)” del su numeral 1°:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

5.2. Al respecto, se trae a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en un caso de contornos similares al de marras:

*“En ese sentido, tras recordar la importancia de que la demanda se ajuste a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del estatuto adjetivo, frente a la primera causal de inadmisión en el caso concreto, el tribunal precisó que “la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, **deberá***

²⁴ *Ibidem* 2.

²⁵ *Ibidem* 2.

rechazarse de plano la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares, ya que como se desprende de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”²⁶. (En negrilla fuera de texto).

5.3. Siendo así, si el litigante aportó en la etapa de subsanación el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas WMB244 en el que se refleja que la titularidad de dominio recae en cabeza de Julio César Parra Restrepo²⁷, con independencia que en la demanda hubiese incurrido en un dislate respecto del nombre del propietario, luce desafortunado requerirle al demandante que agote el requisito de procedibilidad cuando solicita medidas cautelares viables al tipo de proceso que incoa y aún más rechazar la demanda por ello si se tiene en cuenta que fue adosado el documento idóneo con el que se acredita que el bien sobre el que se pide la inscripción de la demanda es de propiedad del demandado.

6. Por consiguiente, como los demás motivos de inadmisión fueron subsanados, no era procedente rechazar la demanda con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, ergo, se revocara el auto apelado para que se prosiga el trámite que en derecho corresponda.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de 17 de marzo de 2023 que profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne el expediente a la oficina de origen, para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia STC3028-2020 de 18 de marzo de 2020, Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

²⁷ “009Certificado de Tradición.pdf” de la subcarpeta “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103049202300019 01.

3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

10

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b4d0e582ae37e3a1f290f0e2b0db63150aa51bdd6986d177318bc3da27fbae**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16465

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo manifestado en el memorial que antecede, por encontrarse reunidos los requisitos de ley, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante contra el auto calendarado 14 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02128e652d27d4a0d4966493b83cd1203580aad3e23d3cd860f7d99841b5604**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001 22 03 000-2022-01891-00

En atención a la solicitud que antecede formulada por el profesional del derecho que representa al señor Lino López Quijano se le concede el término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoría del presente auto, con el fin de que proceda a presentar el recurso de revisión para el cual fue nombrado en su calidad de abogado de pobre o, en su defecto, el informe correspondiente a su gestión.

Por Secretaría contrólese el término concedido y una vez vencido, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee5986f0b3d498cc71227a558dd02b7f866c301fe3193cfbada087a5e6cf429**

Documento generado en 04/12/2023 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16339

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

[16339 - 000 2023 00769 00](#)

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 358 del Código General del Proceso, oficiese al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de que remita a esta actuación el expediente número 033-2017-00611-00 adelantado por Leonardo Bernal Morales y Miguel Ángel Alfonso García contra Krono S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22060e46353babfdae521fdeb853fb2f3985f75dd8cde5498601611c0b42fdd**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 22 03 000 2023 01200 00

Atendiendo que la parte actora no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2023¹, el despacho conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a dicho extremo procesal para que proceda a cumplir con las mencionadas cargas procesales, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito a que alude la disposición en comentario.

Secretaría proceda a controlar el término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Cfr. Archivo 17 PDF cuaderno principal, expediente digital.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd04a170f206e9b4abe9fb7362baa8fe6678cb7089382cdf9152e509d97975**

Documento generado en 04/12/2023 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se inadmite la anterior demanda de revisión para que la parte recurrente, en el término de cinco (5) días, subsane los siguientes defectos formales:

1. Indíquese la causal invocada teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 355 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4° del artículo 357 ibidem.
2. Adecúese y aclárese el acápite de hechos, precisando en concreto los supuestos fácticos en que fundamenta la causal invocada, en tanto que los mismos han de indicarse debidamente determinados, clasificados y numerados.
3. Por cuanto se está pretendiendo el pago de perjuicios, dese cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando y estimando cada uno de esos conceptos.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7346b1b9137de930a8efeb420449f2dc004b6f081af1ce3d7bf9715e4dc1a36**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S.** contra **ZINOBE S.A.S.**.
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2021-96843-01.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia anticipada proferida el 21 de junio de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [001-2021-96843-01](#).

PRORROGAR por 6 meses más, a partir del fenecimiento de ese plazo, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649968847b12d133fb0501d9bbd557a5a2d1e47ae7c6fc363dd2421b084a8ec6**

Documento generado en 04/12/2023 01:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

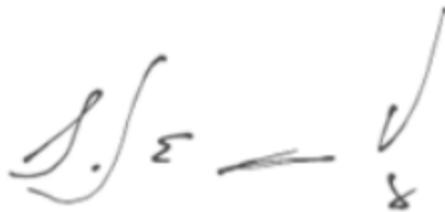
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: PROCESO VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO contra EL ROBLE MOTOR S.A., PACÍFICO MOTORS S.A.S. y FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S., Exp. 001-2022-15423-01

En acatamiento a lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Agraria y Rural mediante fallo de tutela calendarado 30 de noviembre de 2023, recobra la firmeza el auto de fecha 7 de julio de 2023, por medio del cual se admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, por Secretaría solicítese a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio la devolución, a la mayor brevedad, del expediente a este despacho.

NOTIFÍQUESE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE** contra **COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS S.A.S.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2022-67222-01.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales-, en el juicio de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia de esta Corporación para decidir.

I. ANTECEDENTES

El demandante reclamó se ordene a la convocada la devolución de la suma de \$63.652.497, integrada por \$53.801.089 de capital y \$9.851.408 de intereses; tasando la cuantía en la cantidad inicialmente indicada¹.

Posteriormente, la Superintendencia referida dispuso “Admitir la demanda de menor cuantía, instaurada por **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE**” e imprimirle el trámite verbal².

Así las cosas, el *quantum* de las pretensiones no superaba los 150 S.M.L.M.V., para la fecha de presentación de la demanda -27 de abril de 2022³, comoquiera que el salario mínimo regente para esa época era de \$1.000.000⁴.

¹ Archivo “22167222-0000200002” del “02 Subsanción Demanda” de la carpeta “22-167222 Apelación Juzgado”.

² Archivo “2022066702AU0000000001” del “09 Auto Admite Demanda”, ejusdem.

³ Archivo “22167222-0000000001” del “00 Demanda Anexos”, ejusdem.

⁴ Decreto 1724 de 2021 “Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal”.

CONSIDERACIONES

El numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., prevé que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *“de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, luego de que el Consejo de Estado declarara nula mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, entre otras, la disposición que la corrigió, es decir, el precepto 3 del Decreto 1736 de 2012, el cual establecía en lo pertinente lo siguiente: *“de los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”*.

A su turno, el ordinal 2 de la disposición 33 de la citada Codificación asigna a los estrados de la indicada categoría, en segundo grado, el conocimiento de *“los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”*, es decir, atendiendo al factor objetivo cuantía.

En complemento el numeral 1 del canon 24 del citado Estatuto, le atribuye también el conocimiento de esos asuntos a la Superintendencia de Industria y Comercio, incluso, el inciso tercero del párrafo 3 prevé que:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

Empero, esas normas deben armonizarse con lo dispuesto por el párrafo 3 de la regla 390 *ibidem*, el cual señala que:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos” (destacado para resaltar).

Asimismo, en los antecedentes legislativos del C.G.P. se sostuvo:

“Los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y

su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones⁵.

De igual modo, el canon 58 de la Ley 1480 de 2011, previene que “(...) los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía (..) se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio (...)” (se resalta).

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que el factor determinante para definir la competencia en controversias sobre derechos de los consumidores obedece al objetivo de la cuantía, previsto en la regla 390 ya transcrita y no al de la naturaleza del asunto, como pudiera establecerse de una interpretación aislada del numeral 9, artículo 20 del C.G.P.

Entonces, el análisis en conjunto de las disposiciones que regulan la materia, sin lugar a dudas, permiten colegir que la Superintendencia de Industria y Comercio, en atribución de sus funciones jurisdiccionales, desplazó al juez civil municipal, pues a este le correspondía conocer, en primera instancia del litigio en referencia, atendiendo a que, en la demanda se estimó la cuantía en \$63.652.497⁶, en consonancia, con lo dispuesto en el numeral 1 de la disposición 18 del C.G.P.⁷.

A su turno, la mencionada autoridad administrativa dispuso “Admitir la demanda de menor cuantía, instaurada por **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE**” e imprimirle el trámite verbal⁸.

Sobre el tema bajo análisis, en un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

⁵ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso N°. 261 de 23 de mayo de 2012.

⁶ Archivo “22167222-0000200002” del “02 Subsanción Demanda” de la carpeta “22-167222 Apelación Juzgado”.

⁷ El precepto que rige a partir del 1° de octubre de 2012, reza que “[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

⁸ Archivo “2022066702AU0000000001” del “09 Auto Admite Demanda”, ejusdem.

“3. En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011.

(...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.**

(...)

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad⁹. (se destaca)

Por lo tanto, la competencia para tramitar y decidir ese medio impugnatorio recae en el superior funcional de la Superintendencia de Industria y Comercio, que para este asunto no es otro que, los jueces civiles del circuito de esta ciudad, en concreto el Veintiocho de esta urbe, al que inicialmente se le repartió y se ordenó remitir por aquella autoridad, más no este Tribunal.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DEVOVER el expediente del juicio verbal de menor cuantía de protección al consumidor de la referencia, al Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Por Secretaría, ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁹ Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e5fb7878e43517fad180fe9aabdc0febbdef09f9624d1abc0f3af8f654308b**

Documento generado en 04/12/2023 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013199 001 2022 86814 01.
Clase: Verbal. [acción de infracción marcaria]
Demandante: Essential Export Limitada.
Demandada: Oto Ropa deportiva S.A.S.

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 13 de abril de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído censurado el *a quo* negó la solicitud de medidas cautelares presentada por Essential Export Limitada, al considerar que los extremos de la *litis* cuentan con registros marcarios vigentes, sin embargo los otorgados al accionante están limitados respecto a los productos amparados, es decir únicamente “*se le otorgaron en las clases 18, 25 y 35 [...] respeto de los productos ‘ropa interior y ropa casual tales como jeans, pantalones, overoles, camisas, camisetas, sudaderas, suéteres entre otros, sombrerería y calzado exceptuando ropa de playa, calzado para la práctica de deportes y productos diseñados para la práctica deportiva, única y exclusivamente ropa interior y ropa casual, tales como jeans, pantalones, overoles, camisetas, sudaderas, suéteres y camisas; cuero e imitaciones de cuero; productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales, baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicioneria; publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; única y exclusivamente morrales, maletines escolares, carteras, billeteras, maletines, bolsos, piezas de equipaje’*”. A diferencia de la demanda cuyos registros marcarios no tienen ninguna limitación y, por ende, “*lo habilita por incorporar sus*

signos distintivos en la categoría de bienes referidos a ropa deportiva, que en últimas son el objeto de la controversia.”¹.

Asimismo, acotó que están entre dicho las pruebas que permitan inferir la infracción y, con ello la apariencia de buen derecho en los términos del inciso 3° del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso debido al uso que se aduce como cobijados por los registros de las marcas del extremo demandante, ni que la notoriedad de la marca se haya extendido para la accionante con posterioridad a febrero de 2021.

2. Inconforme con tal determinación la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación esgrimiendo que se solicitaron las medidas cautelares únicamente sobre el uso de la expresión “OTO”, “Oto Ropa Deportiva” o cualquier forma de usar estas y que puedan dar lugar a confundirla con TOTTO y no sobre el uso de la marca “OTO Otoniel Jiménez”.

Asimismo, indicó que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Andino de Justicia han sostenido que protegen con el registro el conjunto marcario y no el uso fragmentado de la marca como ocurre en el presente asunto.

Finalmente, señaló que es notoria el uso de la marca Totto para la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 10 de mayo de 2022, incluso para el momento en que se denegó la medida cautelar impetrada, no solo en Colombia sino a nivel internacional; de igual forma, la demandada promociona prendas con las expresiones acusadas también como “ropa casual”, así como ropa interior.

3. El 22 de junio el juez de conocimiento decidió mantener la decisión, al considerar que: (i) la acusación de infracción recayó sobre la identificación de ropa de tipo deportiva con el signo que se alega infractor, que no se encuentran amparados por los signos del accionante; (ii) la protección marcaria únicamente recae sobre los productos y servicios específicamente otorgados en el acto registral; (iii) en el registro del accionado no hay limite alguno en “los nomencladores amparados”, por lo que puede incorporar sus signos

¹ Cfr. folio 876 y s.s. C. 1.

en la categoría de bienes referidos a ropa deportiva, que es sobre la que recae la controversia; y (iv) con el recurso se pretende allegar de forma extemporánea nuevos elementos de prueba que debieron haber sido allegados con la solicitud de medidas cautelares, por lo que si lo considera pertinente la parte puede elevar una nueva petición.

En la misma providencia, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares tienden a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar que:

“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido” [C-379 de 2004]

Ahora bien, preceptúa el artículo 245 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina², que:

“Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio”.

2. En el presente asunto Essential Export Limitada, solicitó como medidas cautelares: (i) ordenar sea suspendida toda comercialización de productos de la sociedad

² Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

Oto Ropa Deportiva S.A.S., que contenga la marca OTO, independientemente de la vía por la cual se realice; (ii) sean retirados toda publicidad, anuncios o elementos con la expresión OTO, de cualquier red social o página de internet, efectuada o realizada por Oto Ropa Deportiva S.A.S., especialmente pero sin limitarse a su página web, Facebook, Instagram y Youtube y; (iii) la entrega de la mercancía con la marca infractora a un almacén general de depósito debidamente autorizado por las leyes colombianas y le sea entregado la documentación y títulos que se generan a su Despacho, para que posteriormente se les de el destino que contemple la ley al respecto o *“se entregue dichos productos o mercancía a una tercera persona o al demandante, para que se encargue de su tenencia, bodegaje y custodia hasta que su Despacho disponga de ellas”*.³

A este punto debe memorarse que el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000, aplicable al caso de marras, prevé que una medida cautelar sólo se decretará *“cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia”*.

3. En lo que toca con la legitimación en la causa de las partes no existe discusión, puesto que la demandante acreditó ser titular sobre la marca TOTTO, respecto de las cuales, afirma, se produce una infracción marcaria, conforme la según los certificados:

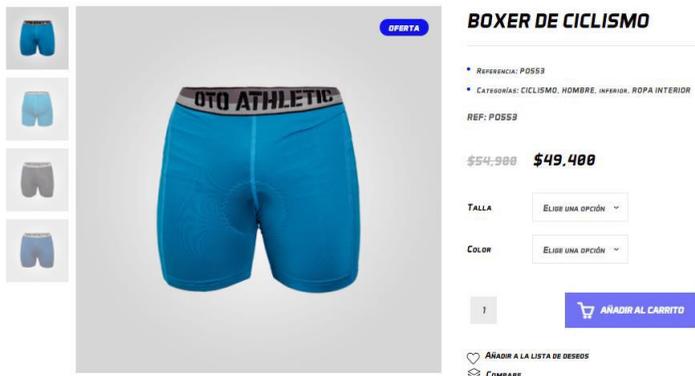
| MARCA | CLASE | EXPEDIENTE | | CERTIFICADO |
|------------------|-------|------------|---|-------------|
| TOTTO (MIXTA) | 18 | 02058268 | UNICA Y EXCLUSIVAMENTE MORRALES, MALETINES ESCOLARES, CARTERAS, BILLETERAS, MALETINES, BOLSOS, PIEZAS DE EQUIPAJE. | 271584 |
| TOTTO (MIXTA) | 18 | 9233279618 | | 170732 |
| TOTTO (MIXTA) | 25 | 02058270 | UNICA Y EXCLUSIVAMENTE ROPA INTERIOR Y ROPA CASUAL, TALES COMO JEANS, PANTALONES, OVEROLES, CAMISETAS, SUDADERAS, SUETERES Y CAMISAS. | 271583 |
| TOTTO (MIXTA) | 25 | 13220750 | ROPA INTERIOR Y ROPA CASUAL TALES COMO JEANS, PANTALONES, OVEROLES, CAMISAS, CAMISETAS, SUDADERAS, | 489838 |

³ Cfr, carpeta 14 cuaderno principal expediente digital.

| | | | |
|--------------------------|-----------|-----------------|--|
| <p>TOTTO (MIXTA)</p> | <p>35</p> | <p>07048901</p> | <p>SUÉTERES ENTRE OTROS; SOMBRERERÍA Y CALZADO, SE EXCEPTÚA EXPRESAMENTE ROPA DE PLAYA, CALZADO PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTES Y PRODUCTOS DISEÑADOS PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA. PUBLICIDAD; GESTIÓN DE 342694 NEGOCIOS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; TRABAJOS DE OFICINA</p> |
|--------------------------|-----------|-----------------|--|

En ese orden, le confiere la posibilidad de ejercer acciones positivas a su respecto, así como de obrar contra los terceros que, sin su consentimiento, realicen cualquier acto de aprovechamiento de la marca, entonces es claro que puede impetrar medidas cautelares sobre las referidas marcas y para los puntuales servicios.

Ahora, en lo que respecta a la apariencia de buen derecho, se aportó al caso *sub examine* pruebas sumarias que dan cuenta que la sociedad demandada publicita y comercializa productos como ropa casual e interior con el distintivo “OTO” y “OTO ROPA DEPORTIVA”.





Estas pruebas de todas maneras deben llevar a un buen grado de convencimiento al juzgador sobre la comisión de la infracción o su inminencia, es decir, al menos la prueba sumaria de la ocurrencia de la transgresión alegada en la solicitud de medidas cautelares o de su proximidad, si bien el uso de la marca OTO por parte de OTO Ropa deportiva S.A.S., está demostrada sobre ropa interior y su publicidad de ropa “casual”, tal situación no resulta suficiente para concluir que puede generar confusión con la marca de la demandante “Totto” atendiendo un consumidor promedio, aunado a que como lo sostuvo el *a quo* las partes contendientes son titulares de registros marcarios vigentes, amparados en la legalidad, por lo que con los elementos existentes no se advierte la necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares pedidas.

4. De acuerdo con lo ocurrido se confirmará la decisión impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** el auto proferido el 13 de abril de 2023, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

SEGUNDO: **Ordenar** la devolución del expediente digital a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁴,

⁴ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24707d6f6cccd79d9155510148043635bf143b73c7a8dce3139cfc688605599**

Documento generado en 04/12/2023 08:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Rad. 11001-31-03-002-2019-00157-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias, encuentra el despacho que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 14 de enero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar de 14 de julio del 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bade301fb6bede3562cd0e54fc3da6866c77ea5206c7bc0ec0f04f05991bdee4**

Documento generado en 04/12/2023 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **AMANDA PARRA POVEDA** y otros contra **HORACIO AUGUSTO PARRA POVEDA** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-002-2020-00053-01.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia anticipada proferida el 8 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [002-2020-00053-01](#).

PRORROGAR por 6 meses más, a partir del fenecimiento de ese plazo, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb325b22415f583d2d6bf10d304356624313440d96471f61118059b45d5ad2**

Documento generado en 04/12/2023 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

11 001 3103 003 2021 00 284 01

Ref. proceso verbal de Ivonne Garavito Tocancipá frente a Seguros Generales
Suramericana S.A.

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 14 de julio de 2023 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 30 de noviembre del año que avanza.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e40858e1fe17f7eb3cd6969cd6ad39487cf3f65d67610423751b2dcad1ffe7**

Documento generado en 04/12/2023 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Rad. 11001-31-99-003-2022-00958-03

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar de 31 de julio del 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada**

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3824462867c73e68dd5199dbaf6461f2ef54b299f14c0747d70f4ec322b759**

Documento generado en 04/12/2023 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ALEJANDRA PIEDRAHITA GALLEGO** y otro contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – SCOTIABANK S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2022-04295-01.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2023, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 003-2022-04295-01

PRORROGAR por 6 meses más, a partir del fenecimiento de ese plazo, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4158ce1fe666dd1f91f59657fd44f2dcee2c03e0622f8aba137db8928cd2f30**

Documento generado en 04/12/2023 08:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-006-2021-00491-02

**Demandante: MARIA LILIANA DE LOS ANGELES WILLIAMSON
PATIÑO**

Demandado: JAIME PETERS PATIÑO.

Sería del caso entrar a dirimir la apelación directa interpuesta por el apoderado del demandado Jaime Peters Patiño, en contra de los numerales segundo y sexto del auto del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque su arribo al Tribunal luce anticipado.

Para el efecto, es preciso volver sobre el registro filmico de la vista pública que tuvo lugar en la aludida calenda, de la cual se observan las siguientes actuaciones relevantes.

Instalada en debida forma la audiencia, se profirió la decisión que ordenó, entre otras cosas, decretar la división *ad-valorem* del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-13048, reconocer a título de frutos civiles a favor de la parte demandante la suma de \$77.843.750 y condenar en costas al convocado.

La decisión fue apelada de forma parcial por la defensa del señor Peters Patiño, al no estar de acuerdo con la forma como se tasaron los frutos, pues a su parecer debían dar un monto menor al ordenado.

Sin embargo, como el recurso vertical se interpuso de forma directa, la Juez omitió el traslado de la censura a la demandante, pues ni antes ni después de autorizar el envío del expediente al Superior, permitió que la apoderada de María Liliana de los Ángeles se

pronunciara al respecto, hecho que además de omitir las fases previstas en los artículos 110 y 326 del Código Procesal, hace eco en el derecho a la defensa y contradicción de las partes.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen, para que previo a la remisión del expediente ante el Tribunal, agote las etapas que se echaron de menos.

Una vez retorne en debida forma, abónese nuevamente el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|-------------------------------------|
| Proceso. | Ejecutivo |
| Radicado N.º | 11001 3103 010 2019 00258 02 |
| Demandante. | Clara Inés Sierra Nieto |
| Demandado. | Blanca Flor Nieves de Ruiz y Otro |

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada de la referencia, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2023¹, mediante el cual el Juez Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, declaró no probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la pasiva, aprobando en su lugar, la aportada por el extremó demandante².

2. ANTECEDENTES

2.1. En el auto antes señalado, el Juez mencionado, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$190.618.228 m/cte**; inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentado en que, se desconocieron los recibos de abonos incorporados al proceso, los cuales no fueron tachados de falsos.

2.2. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver³. (archivo 50 Cdo ppal)

¹ Archivo 44 Cdo 1ª Expediente Digital

² Asignado al Despacho por reparto del 7 de noviembre de 2023 con secuencia 9517

³ Auto 19 de abril de 2023

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en los numerales 3º del artículo 446 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibidem*.

3.2. Para desatar la alzada, lo primero que se resalta es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso; esto es, *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir; esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez. (resaltado fuera del texto)

En otras palabras, la liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para estos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

3.2. Dicho lo anterior, de entrada, se advierte que, en el presente asunto, la decisión cuestionada será confirmada en su integridad, dado que, en el caso sub-examine, el punto de referencia de la liquidación en debate se torna lo suficientemente claro para entrar a decidir en esta oportunidad la alzada, la cual tendrá como sede de partida la sentencia de primer grado que en el asunto se dictó, misma que fuera confirmada en su integridad por esta Sala de Decisión el pasado 19 de julio de 2022 (archivo 09 Cdo Tribunal), con la liquidación en comento y el disenso del apelante.

Teniendo como punto de partida el fallo aludido y tras revisar los fundamentos que edifican la apelación en paralelo con la liquidación que ocupa la atención, diremos que no le asiste la razón al inconforme, al tenor de los siguientes planteamientos:

Haciendo uso de la norma antes transcrita la demandada a través de su apoderado recurre el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, porque en su sentir dicha liquidación no ésta ajustada a derecho. Además, porque no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por dicha parte antes de la radicación de la demanda.

Encuentra el Despacho que los fundamentos en que se apoya el recurso son relativamente los mismos que sustentaron las excepciones formuladas dentro del proceso, mismos que estaban dirigidos a controvertir las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago.

Obsérvese igualmente que tales fundamentos ya fueron estudiados tanto por el *A quo* como por esta Sala, compendios que se encuentran plasmados en la sentencia que desestimó los medios exceptivos y ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, como en la que confirmó dicha decisión, fallos ambos que se encuentran debidamente ejecutoriados, constituyéndose, por ende, en Ley del proceso.

Por lo que, las alegaciones expuestas, se tornan extemporáneas, por cuanto la apelación en contra del auto que declaró no probada la objeción y aprobó la liquidación del crédito no busca controvertir la operación aritmética realizada, sino una segunda oportunidad para atacar los valores señalados en la orden de apremio.

Así las cosas, no pueden atenderse dichas alegaciones porque esto significaría revivir el término con que la pasiva contaba para formular excepciones, el cual es perentorio e improrrogable y de paso, porque de hacerlo, se le estaría quitando la firmeza y el carácter de cosa juzgada de los que ahora goza la sentencia.

En este orden de ideas, concluye está Sala Unitaria que los fundamentos fincados por el opugnante no confluyen en el caso de autos, por extemporáneos, dado que éstos fueron motivo de pronunciamiento de fondo, luego, de la revisión a la liquidación en mención se evidencia que se ajusta a la situación fáctica y jurídica del caso bajo estudio.

Puestas de este modo las cosas, es evidente que, las obligaciones pendientes por cancelar por la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento de los meses comprendidos entre abril de 2016 a noviembre de 2018 más las costas liquidadas, ascienden a la suma de **\$190.618.228**; lo que quiere decir que, el auto apelado se encuentra acorde a lo establecido en Nuestro Estatuto Procesal Civil, no siendo viable su revocatoria ni modificación.

Así las cosas, se itera la confirmación del auto recurrido. Se condenará en costas a la parte apelante, ante la confirmación de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

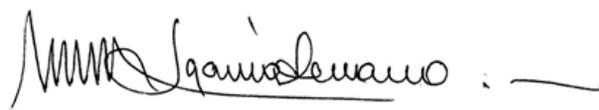
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 14 de agosto de 2023 «archivo 44 Cdo 1 expediente digital», proferido por el Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso Ejecutivo de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c133b4aed4aff762b9f16196ea472d0bd650d03e48a29d805cd0f7f1d570ce

Documento generado en 04/12/2023 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **EDIFICIO RESIDENCIAL EL SOSIEGO** contra **JORGE AUGUSTO GUERRERO AGUIRRE**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-010-2021-00445-01.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2023, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 010-2021-00445-01.

PRORROGAR por 6 meses más, a partir del fenecimiento de ese plazo, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35f1f8cb194e644945bbb51fe8e54945f10fb72048c54857ac1b5e2b6e7df74**

Documento generado en 04/12/2023 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **EDGARDO HERRERA AMAYA** contra **EDGARDO RAÚL RIGONI** y otros.
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-014-2016-00831-01.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2023, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 014-2016-00831-01.

PRORROGAR por 6 meses más, a partir del fenecimiento de ese plazo, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a7134512140d3d057f011d42778c83543ce9acfc2e72076b16e17875f2b72c**

Documento generado en 04/12/2023 10:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Rad. 11001-31-03-015-2012-00273-02

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias, encuentra el despacho que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 14 de enero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar de 14 de julio del 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b3ed48227759f9d48ad7f0cac61fd10ad758de80ffd633dbdb6bf29d137b39**

Documento generado en 04/12/2023 03:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Rad. 11001-31-03-021-1999-00654-05

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias, encuentra el despacho que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 21 de enero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar de 21 de julio del 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675333ddd2269e4ffb3e9f925fd24cf6828e59b5d9ed5a0530af93312d8152e3**

Documento generado en 04/12/2023 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C. cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 022 **2023 00014 01.**

Clase : Pertenencia

Demandante: Carlos Eduardo García Ramírez

Demandado: Mazorio Ltda. En liquidación.

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 23 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandante formuló incidente de nulidad con fundamento en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual sustentó en que la sociedad demandada no se encontraba debidamente representada, toda vez que, “[...]no cuenta con un domicilio principal permanente en donde se desarrollen las reuniones de la asamblea, tan es así que las pocas actas de reunión que existen fueron celebradas en el club Metropolitan como se observa en el documento adjunto. [...] fue presentada demanda ante la superintendencia de sociedades de Acción de Reconocimiento de Presupuestos de Ineficacia, art 133 de la Ley 446 de 1998 sobre la decisión del acta de asamblea de socios por derecho propio de fecha 01 de abril del año 2019 y su aclaración de fecha 12 de julio de 2019, en contra de la sociedad

Marzorio Ltda en Liquidación [...] [el demandante] ha presentado denuncias por falsedad ideológica en documento privado y por fraude procesal en contra de los Señores María Del Rosario García [...] y el señor Alejandro Cuadros González en representación de CNA Cristian Niño Abogado Especialista [...] la socia Ligia Martínez. Dado que mediante el uso de tales actos fraudulentos se ha hecho incurrir en error a varios funcionarios administrativos y judiciales. [...] Por lo anterior la representación de la sociedad demandada, [...] es ilegal, y debe ser declarada ineficaz, a su vez las decisiones o actuaciones adoptadas por la representante legal al ser indebida, deben ser declaradas nulas de pleno derecho.”[sic].

2. Mediante el proveído apelado se rechazó de plano la nulidad implorada con fundamento en que el inciso 3° del artículo 135 del Código General del Proceso reza: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*, así como el último inciso del canon normativo en cita que a su vez prevé que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

3. Inconforme con esa decisión la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que su representado también funge como socio de la sociedad demandada y, por ende, el nombramiento del liquidador que la asamblea realizó de manera irregular y que constituye una nulidad insaneable también lo afecta, puesto que debe hacerse una nueva asamblea que reúna el *quorum* legal y en un lugar en donde la sociedad ejecute sus actividades.

Una vez se corrió traslado del recurso formulado, oportunidad en la que la parte demandada se opuso a su prosperidad, la jueza de primera instancia mantuvo su decisión en los mismos argumentos esbozados, adicionando que, la nulidad se fundamenta en cuestiones que atañen a la decisión de fondo que se debe adoptar en el caso *sub judice* y, que los socios

son personas diferentes a la persona jurídica que constituye la sociedad, por lo que estos no están legitimados para invocar la nulidad analizada. Finalmente, concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. La causal de nulidad aquí alegada es la prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, la cual se presenta, de acuerdo a la jurisprudencia, *“[c]uando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre[...]”*.

2. Adviértase que conforme lo previsto en el inciso 3° del artículo 135 del Código de rito *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”* y también consagra que la solicitud efectuada por quien carece de legitimación será rechazada de plano. En esas precisas circunstancias la única persona que puede plantear la nulidad y puede beneficiarse de ella es la parte demandada, quien concurre al proceso como persona jurídica independiente a los socios que la conforman, a través del representante legal [liquidador] que figura en el respectivo certificado de existencia y representación, quien, además, otorgó poder a profesional de derecho para que ejerza su representación.

A este punto se debe resaltar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio, dentro de la función pública registral a cargo de las Cámaras de Comercio está la de *“Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código.”*, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de dicho estatuto, constituyendo una

prueba idónea para el juzgador, hasta tanto no haya decisión de fondo que modifique, aclare o corrija la información allí vertida.

Se advierte, asimismo que, como lo afirma el inconforme, simultáneamente, se impetró la acción de *“reconocimiento de presupuestos de ineficacia, en los términos del artículo 133 de la ley 446 de 1998”*, sobre la decisión del acta de asamblea de socios por derecho propio, adelantada el 1° de abril del año 2019, así como su aclaración adiada 12 de julio de 2019, efectuada por la sociedad aquí demandada, escenario que resulta propicio para dilucidar la eficacia de las decisiones adoptada por el máximo órgano decisorio de la sociedad demandada, entre ellas, la que concierne precisamente a la representación legal y que a través de la nulidad planteada no pueden entrar a resolverse dentro del proceso de marras.

3. De acuerdo con lo discurrido se confirmará el auto objeto de censura, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente y a favor del extremo demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el proveído de fecha y procedencia prenotada.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia, a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.
Liquídense

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070ca0d50eb536dac9a96f04db57bbd87dcab37bb38bf3ff6564c7ce0bb9bd2a**

Documento generado en 04/12/2023 09:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **EDELMIRA GUTIÉRREZ DE AVENDAÑO** contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-024-2021-00254-01.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: **024-2021-00254-01**.

PRORROGAR por 6 meses más, a partir del fenecimiento de ese plazo, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7210d2b4fe923d1aca5f4f5adb7332d83492f93a32314a968e1b150b27d1fa1**

Documento generado en 04/12/2023 08:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Ref: **VERBAL**
De: **GERMAN AVELLANEDA Y OTROS**
Contra: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA Y
OTROS**
No. **11001 31 03 025 2022 00396 01**

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 17 de abril de 2023 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

1. El *a quo* mediante el proveído apelado, entre otras determinaciones, negó decretar la medida cautelar innominada al estimar que lo que se discute es “*la efectividad del derecho, cuya declaración se persigue, no habiendo convicción de la pretensión, que deberá ser definida en la decisión de fondo*” .

2. Contra la anterior decisión la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que una de las pretensiones se dirige a que se pague en favor de los demandantes los cánones de arrendamiento producidos desde el 3 de abril de 2017 y para buscar la efectividad de ésta.

El *a quo* mantuvo la decisión censurada y concedió la alzada en subsidio.

CONSIDERACIONES:

1. Las medidas cautelares persiguen garantizar y asegurar la eficacia práctica de los procesos y fundamentalmente la ejecución del cumplimiento de las sentencias. Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que:

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹

2. El Código General del Proceso establece un abanico amplio de posibilidades para el decreto de medidas cautelares, en tratándose de procesos declarativos se pueden decretar, previo pago de la caución fijada por el juez, en las hipótesis previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En cuanto a la norma aplicable al presente asunto, se debe analizar atendiendo lo previsto en el literal c) del artículo 590 *ibidem*, que reza:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

¹ Ver sentencia C-054 de 1997

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

3. Para el decreto de las medidas cautelares innominadas se requiere que se reúnan, entre otros, los siguientes requisitos: legitimación, interés para actuar y la necesidad de adoptar la medida.

3.1 En cuanto a la legitimación se advierte que los demandantes celebraron un contrato de vinculación fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1 en la que la Fiduciaria es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., dentro del proyecto Bacatá Área Comercial Fase 1, en la que los participes se vinculan al Fideicomiso con respecto a derechos fiduciarios.

Respecto al interés para actuar, que implica que la demanda presentada debe ser seria, esto es, se deduce la posible vulneración alegada. Para tal efecto se pide en el inciso 2 de la pretensión 4.7. atinente a los “frutos civiles” que se deriven de la totalidad de los cánones de arrendamiento que se hubieran podido percibir desde el 3 de abril de 2017, esto es, existe una pretensión donde se pide el pago de los frutos causados, cuya seriedad se deduce de un documento proveniente de la demandada, esto es, de los informes de gestión rendidos.

Por ejemplo obra el informe rendido por la Fiduciaria para el período comprendido entre el 01/07/2017 y el 31/12/2017 del que se lee lo siguiente:

“Los excedentes de la operación de las áreas comerciales se empezarán a distribuir, entre los participes que hayan cancelado la totalidad de los aportes a los que se comprometieron, mediante contrato de vinculación, una vez culminado el proceso de verificación

del recaudo por cánones de arrendamiento, derivados de los contratos de arrendamiento celebrados por el Fideicomitente Desarrollador”

Por lo que también se encuentra acreditado el interés de los demandantes.

La necesidad de adoptar la medida cautelar, recuérdese que uno de las finalidades de las referidas cautelas es asegurar que la decisión judicial sea cumplida, por lo que si bien podría pensarse que resulta excesivo que la fiduciaria deba consignar el valor total de los cánones causados para el proceso de marras, puesto que deben atenderse factores como la participación de los demandantes, se estima al amparo de lo reglado 590 del Código General se decretará una menos gravosa.

Para tal efecto se dispondrá que Acción Social realice una reserva en su contabilidad con los montos que podrían corresponder a los demandantes, atendiendo los derechos fiduciarios de los mismos, por concepto de los cánones de arrendamiento de los locales que corresponden al Área Comercial Fase 1 del contrato de vinculación Fideicomiso Bacatá, para tal efecto Acción Social deberá acreditar el cumplimiento de la medida al a quo.

Puestas así las cosas, se revocara el proveído censurado en cuanto negó el decretó de las medidas innominadas

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar parcialmente el auto proferido el 17 de abril de 2023 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad en cuanto negó el decreto de las medidas innominadas. En su lugar se dispone que el juez de primera instancia deberá oficiar a Acción Social para que realice una reserva en su contabilidad con los montos que podrían corresponder a los demandantes, atendiendo los derechos fiduciarios de los mismos, por concepto de los cánones de arrendamiento de los locales que corresponden al Área Comercial Fase 1 del contrato de vinculación Fideicomiso Bacatá. Fiduciaria que deberá acreditar el cumplimiento de la medida ante el *a quo* dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio.

Notifíquese y Devuélvase.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1c2b04101504bf001df2263fff47e534e1212c546b14a3f202358220796e11**

Documento generado en 04/12/2023 08:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Rad. 11001-31-03-026-2010-00250-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias, encuentra el despacho que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 19 de enero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar de 19 de julio del 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2432b2165236ad57501928b949531a9f4de977e79e84849164c77523054ee70**

Documento generado en 04/12/2023 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Ejecutivo promovido por Fiduciaria Colmena S.A. contra Estaciones Metrolínea Ltda.

Radicado. 28 2018 00598 02

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2023¹.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Reparto 28/11/2023

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado 28 2018 00598 02

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1567ac21c020fb39dbc12af3c6af7c6b70aace95ae6b4962a24290b24d7f108**

Documento generado en 04/12/2023 08:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 029201700005 02

Por secretaría córrase traslado -por el término de cinco (5) días- a la parte contraria, de la sustentación que hizo el apelante ante el juzgado de primera instancia (Ley 2213 de 2022, art. 12).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22c334a259af5b2b3cb4d2e4916dca71f69fcb07bf79523a361cd777da3a3ae**

Documento generado en 04/12/2023 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **10013103032201900311 02**
PROCESO: **ACCIÓN DE GRUPO**
DEMANDANTE: **LIBARDO MELO VEGA**
DEMANDADO: **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.**
ASUNTO: **RECURSO DE CASACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida, en el *sub lite*, por esta Corporación, el día 10 de octubre del año que avanza.

SE CONSIDERA:

1. Mediante la providencia memorada esta Sala de Decisión, en sede de segunda instancia, confirmó el fallo del 10 de abril de 2023, dictado por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se negaron las pretensiones de la demanda; decisión, aquella, contra la cual la parte demandante, de manera oportuna, formuló recurso de casación.

2. A objeto de decidir sobre su concesión, resulta útil recordar, preliminarmente, que en virtud de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación procede contra las sentencias dictadas en las acciones de grupo, por los Tribunales Superiores de Distrito en segunda instancia.

3. En esos términos, se advierte que los presupuestos que anteceden, así como los establecidos en el artículo 337 *ídem*, se hallan

satisfechos en el presente asunto, circunstancia que viabiliza el otorgamiento del recurso propuesto.

En efecto, la providencia censurada es susceptible de casación, quien interpone el recurso se encuentra legitimado y por la naturaleza del asunto, no es necesario cuantificar el interés para impugnar¹.

4. En consonancia con lo previamente discurrido, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación, sin necesidad de adelantar diligencia alguna, encaminada a ejecutar la sentencia aquí recurrida, teniendo en cuenta que en la misma no se incluyeron mandatos ejecutables.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por Libardo Melo Vega, contra la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada lo aquí resuelto, remítase el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

¹ Artículo 338 del Código General del Proceso

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb23a71b9840d5b00ded1e287903a2226bc0f34fad97bcc1ee1f2ebbbe41605a**

Documento generado en 27/11/2023 09:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

11 001 31 03 033 2021 00104 02

Ref. proceso de expropiación de Agencia Nacional de Infraestructura frente
a Grupo San Jacinto S.A.S.

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandada contra la sentencia que el 22 de junio de 2023 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 1° de diciembre del año que avanza.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a06011e34b6487d9acb6bab589c34f74cd2c3bf0397f2d9eb46f4eab418dd8**

Documento generado en 04/12/2023 04:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 035 2022 00329 01.

Clase : Verbal

Demandante: Mary Luz Rodríguez Ramírez y otros.

Demandado: Flor Marina Ramírez y otros.

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de 13 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La parte demandada en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, formuló incidente de nulidad fundamentado en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso pues no existe poder debidamente conferido que faculte al abogado que actúa en nombre de los demandante a ejercer la representación de estos.

2. Mediante el proveído apelado, luego de correr traslado a la contraparte, la cual se opuso a la prosperidad de la misma, se rechazó de plano la nulidad implorada con fundamento en inciso 3° del artículo 135 del estatuto procesal general que reza: *“La nulidad por indebida representación o por*

falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”, asimismo al considerarse que debió haber sido alegado a través de excepciones previas, y, que no obstante, se encuentra saneada pues el profesional del derecho actuó sin que sus mandantes le revocaran o “*desdijeran*” el poder.

3. Inconforme con esa decisión el apoderado del extremo demandado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación que sustentó en los mismos argumentos con los cuales fundó la nulidad.

Una vez se corrió traslado del recurso formulado, la jueza de primera instancia mantuvo su decisión en los mismos argumentos esbozados y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. La causal de nulidad aquí alegada es la prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*”, la cual se presenta, de acuerdo a la jurisprudencia, “[c]uando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre[...].”

2. Precepto que debe concordarse con el inciso 3° del artículo 135 ibidem establece que “*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*” que igualmente consagra que la solicitud efectuada por quien carece de legitimación será rechazada de plano

En ese orden, se evidencia que las únicas personas que pueden plantear

la causal de nulidad en estudio y pueden beneficiarse de ella son las que conforman la parte demandante. Aunado a lo anterior y, en gracia de discusión, como bien lo resaltó la jueza de primera instancia, la nulidad no puede ser planteada por quien *“omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo”*, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, como puede predicarse de los demandantes, quienes acuden a la diligencia inicial a absolver el interrogatorio de parte sin plantear ninguna irregularidad tocante al poder otorgado al jurista que acude a representar sus intereses en la misma, lo que significa que tenían pleno conocimiento de quien era el profesional que los representaba y, por ende, se desprende la voluntad de que aquel se constituyera como su apoderado judicial.

Ahora, de ahí que las irregularidades que se predicen de los poderes otorgados a través de mensajes de datos, obedezcan más a un trámite formal, que no tiene la suficiente fuerza para viciar la actuación de nulidad, de igual forma las facultades legales del abogado que ha ejercido la representación judicial del extremo actor no han sido puestas en entredicho, pues, se trata de una profesional del derecho con tarjeta profesional vigente, apta para actuar en nombre y representación de la parte con la que, se insiste, asistió a la audiencia.

3. Puestas así las cosas se confirmará el auto apelado, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** el proveído de fecha y procedencia

prenotada.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia, a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.
Liquídense

TERCERO: Ejecutoriada lo aquí resuelto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00be0abfad1f9fdd618b4d5535aedfd00e0ac30d27c93fc4ca18f7cb8dde6228**

Documento generado en 04/12/2023 09:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Rad. 11001-31-03-039-2018-00230-02

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias, encuentra el despacho que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 11 de enero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar de 11 de julio del 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc84bb37836bea29a8f2dafa86a1807b3ebbe1b40b030c328571ca28d271b243**

Documento generado en 04/12/2023 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN**

Rad. 11001-31-03-039-2018-00328-02

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias, encuentra el despacho que el término para proferir la sentencia está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 11 de enero de 2024.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar de 11 de julio del 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030cb33fa1a6eb1b6ccf7bcc7eb7e62de818cc783fb621813ee37623d3d08297**

Documento generado en 04/12/2023 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103040201200667 02
Clase: VERBAL – reivindicatorio con pertenencia en mutua
petición
Demandante: YANETH VELÁSQUEZ GONZÁLEZ y otros
Demandado: GUSTAVO PELÁEZ ESQUIVEL y otro

Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 43 de 1º de noviembre bogañó

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con motivo de la apelación que la parte vencida interpuso contra la sentencia que el 24 de julio de 2023 profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, en síntesis, desestimó la acción reivindicatoria y, en su lugar, declaró que el señor Gustavo Peláez Esquivel adquirió por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble objeto del litigio.

ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción reivindicatoria, Christian David Velandia Velásquez y Yaneth Velásquez González, esta última en nombre propio y en representación de sus hijos menores Bibiana y Andrés Felipe Velandia Velásquez, demandaron a Gustavo y Hugo Abraham Peláez Esquivel para que les restituyeran el apartamento 803, interior 26, manzana D, de la Urbanización Carlos Lleras Restrepo, ubicado en la Calle 22 D n.º 69 f – 73 (antes Calle 33 B n.º 69 f – 73), de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1409434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de esta capital.

Además, solicitaron condenar a su contraparte al pago de los frutos “que el inmueble objeto de reivindicación haya podido producir con mediana inteligencia y actividad”, a razón de un salario mínimo legal vigente “para cada mensualidad, desde que se pruebe que [los

demandados] han detentado la posesión y hasta que se realice la [restitución] del inmueble”.

Para soportar sus pretensiones, manifestaron, en síntesis, que son los propietarios del inmueble antes reseñado, el cual adquirieron mediante adjudicación en la sucesión del causante Carlos Alberto Velandia Escamilla, realizada a través de la escritura pública n.º 1829 de 1º de junio de 2000 en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, inscrita en la anotación n.º 7 del folio de matrícula n.º 50C-1409434.

A la señora Yaneth Velásquez González, en su calidad de cónyuge supérstite, se le adjudicó el 50%, en tanto que a Christian David, Bibiana y Andrés Felipe Velandia Velásquez, hijos del fallecido, se les adjudicó el porcentaje restante, en partes iguales.

Comoquiera que no han enajenado el inmueble de su propiedad, “se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá”.

Actualmente, la posesión del bien objeto de la acción de dominio la ejercen los demandados Gustavo y Hugo Abraham Peláez Esquivel.

Entre los aquí contendientes “no existe ni ha existido vínculo jurídico que respalde la posesión de dichos demandados sobre el inmueble objeto de la acción de dominio”.

Por último, “los frutos que se reclaman y que son condignos a la acción reivindicatoria, se tasan en un salario mínimo mensual legal vigente para cada mensualidad, desde que se pruebe que la parte demandada ha tenido la posesión del inmueble y hasta que se obtenga [su] reivindicación, atendiendo a que se considera, según la oferta y la demanda de inmuebles en el sector, que ese es el valor mínimo de un arriendo de los apartamentos ubicados en la Urbanización Carlos Lleras Restrepo”.

2. Notificados, los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda. Gustavo Peláez Esquivel, a través de demanda de reconvencción, pidió que se le declare dueño del inmueble objeto de la acción dominical, por haber operado el modo prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Sostuvo, en breve, que desde el mes de agosto de 2000 posee el predio de marras con ánimo de señor y dueño. Sus actos de dominio han consistido en: i) la instalación de los servicios públicos de gas, televisión por cable, internet y teléfono, ii) el pago de tales acometidas, iii) la asunción de los impuestos por concepto de valorización y predial, para los años 2001 a 2013, iv) el pago de las cuotas de administración, por

estar sometido el inmueble a una copropiedad y v) la “instalación de pisos y adecuación de paredes, baños y cocina”.

Indicó que desde la fecha en que ingresó al inmueble ha sido reconocido como poseedor por vecinos y amigos.

Por igual, manifestó que ignoraba “el paradero” de las personas que figuran en el certificado de libertad y tradición como actuales propietarios inscritos.

En ese orden, estimó que, al haber ejercido una posesión “de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida y por más de trece (13) años”, tiene derecho a que se le declare dueño por el modo de la usucapión extraordinaria.

3. La sentencia de primera instancia

Mediante la sentencia recurrida, de 24 de julio de 2023, el juzgador de primer grado acogió la demanda de mutua petición; por lo tanto, desestimó la acción reivindicatoria.

Fueron razones de su decisión, en síntesis, las siguientes:

El problema jurídico estriba en determinar si se acreditaron los requisitos de la acción reivindicatoria y, de concurrir, si la solicitud de declaración de pertenencia enervó el mérito de aquella.

La acción de dominio está supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que el demandante sea el propietario de la cosa cuya reivindicación pretende, b) que el demandado ostente su posesión material, c) que exista plena identidad entre el bien poseído por este y el pretendido por aquel y d) que la acción recaiga sobre cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella.

Además, la bienandanza de la acción dominical reside en que “el derecho perseguido no hubiere fenecido en manos del poseedor, por operar el lapso de prescripción establecido en la normativa sustantiva vigente; es decir, si la acción reivindicatoria se ejerce cuando ya ha operado la prescripción adquisitiva de dominio en favor del demandado –y este la alega en el proceso–, por más que se reúnan las exigencias antes dichas, será del caso declarar impróspera la reivindicación, por haberse configurado el derecho de propiedad en cabeza del demandado”.

En el caso concreto, se acreditó que los actores i) son propietarios del inmueble cuya restitución solicitaron, ii) el demandado Gustavo Peláez Esquivel es quien actualmente lo posee, iii) existe identidad entre el predio pretendido con respecto a aquel que es poseído y iv) se pidió

la reivindicación de una cosa singular, como lo es el inmueble del que los demandantes afirmaron estar desposeídos.

Sin embargo, por más que se encuentren satisfechos los presupuestos de la acción reivindicatoria, se extinguió el derecho de dominio de los actores con ocasión de la posesión que, con ánimo de señor y dueño y por un lapso superior a los diez años, ejerció el señor Gustavo Peláez Esquivel. En otras palabras, por virtud de la consolidación de los requisitos previstos en la ley, este adquirió la propiedad del inmueble por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que alegó a través de la demanda de reconvención.

En el caso concreto, tales exigencias se encuentran acreditadas, si se tiene en cuenta que se demostró: A) posesión pública, pacífica e ininterrumpida, exenta de violencia o clandestinidad, por el término que exige la ley, B) el inmueble reclamado es susceptible de adquirirse por el modo usucapión, habida cuenta que se encuentra en el comercio y C) en razón a que se identificó plenamente en la demanda.

A) Sobre lo primero, es claro que la “posesión” exige la confluencia de los elementos a que alude el artículo 762 del Código Civil (animus y corpus). Además, debe ser ejercida por un plazo mínimo de 10 años, que, a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002, deben contarse, si se acude a ella siendo la posesión anterior, desde el 27 de diciembre de 2002.

Entonces, compete al juez verificar si se ha poseído con ánimo de señor y dueño; el primer elemento (animus) es entendido como la convicción de ser propietario, sin reconocer dominio ajeno; el segundo (corpus), entretanto, consiste en la aprehensión material del bien, que se exterioriza a través de un conjunto de actos ejercidos por el poseedor, sin el consentimiento de nadie, y que son susceptibles de ser percibidos a través de los órganos de los sentidos.

En el presente asunto, quedó demostrado que Gustavo Peláez Esquivel tiene plena convicción de ser el dueño del inmueble disputado; así lo manifestó al ser interrogado; además, no ha reconocido dominio ajeno. Ello se infiere de los hechos plasmados en la demanda de reconvención, en los que se afirmó que lo posee desde agosto de 2000, fecha en que su hermano se lo entregó con ocasión de la compraventa que perfeccionaron; desde entonces, ha pagado servicios públicos domiciliarios, impuestos y cuotas de administración; por igual, ha asistido a las asambleas de copropietarios y es reconocido por los vecinos como dueño; posesión que ejerció de manera libre, pública, pacífica e ininterrumpida.

Lo antelado también se verificó el día en que se practicó la diligencia de inspección judicial, en octubre de 2019, que fue atendida por el propio Gustavo Peláez, quien permitió el ingreso al predio, con lo que demostró una plena disposición sobre él.

El expediente también reporta: i) las mejoras realizadas por éste, ii) que tales adecuaciones fueron advertidas igualmente por la perito Doris del Rocío Munar Cadena en su dictamen pericial, iii) que tales arreglos fueron ejecutados con posterioridad a su ingreso al inmueble, esto es, en el curso de su posesión, iv) las obras también las puso en evidencia la testigo Gloria Páez, vecina; v) la asunción de algunas cargas económicas, como las antes referidas; y vi) la certificación expedida por la Urbanización Carlos Lleras Restrepo, que lo reconoció dueño del apartamento 803, interior 26, manzana D.

Ahora, en lo que respecta al inicio de la posesión, debe decirse que, si bien en la demanda se indicó que se remonta a agosto de 2000, cuando se ingresó por primera vez al inmueble; comoquiera que el prescribiente se acogió a lo señalado en la Ley 791 de 2002 -que redujo el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria de 20 a 10 años-, es a partir del 27 de diciembre de esta anualidad que debe contarse el aludido plazo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, según el cual “la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

A lo anterior cabe añadir, que el plazo prescriptivo -cuyo transcurso es necesario para adquirir por el modo usucapión- resultó interrumpido con la presentación de la demanda reivindicatoria, por ser la “pretensión judicial ejercida por el dueño contra el poseedor”, de conformidad con lo reglado en el artículo 94 del C.G.P.

Así que, de conformidad con el reseñado precepto, el auto que admitió la reforma a la demanda, de 24 de junio de 2013, debe tenerse como el hito a partir del cual se interrumpió el avance del término prescriptivo, si se tiene en cuenta que solo a partir de esta providencia se vinculó al proceso al señor Gustavo Peláez Esquivel, actual poseedor del inmueble perseguido.

Fuerza entonces colegir que entre el 27 de diciembre de 2002 -inicio de la posesión- y el 24 de junio de 2013 -interrupción del término prescriptivo con ocasión de la acción reivindicatoria- transcurrieron 10 años y 6 meses, por lo que no hay duda alguna que la posesión se ejerció

durante el plazo establecido en la ley para la prosperidad de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Por lo demás:

B) El bien objeto de usucapión es prescriptible, pues no se trata de un bien de uso público o un bien fiscal, entre otros; por lo tanto, es susceptible de ser adquirido por la vía de la prescripción; tampoco se probó que se encuentre dentro de aquellos que el artículo 63 de la Constitución Política establece como imprescriptibles.

Basta leer el folio de matrícula y el certificado especial del registrador de instrumentos públicos que se allegaron al proceso, en los que se logra verificar que los titulares del derecho real de dominio son personas naturales; además, ninguna de las entidades requeridas en este asunto manifestó algo distinto o se opuso a lo reclamado.

C) En cuanto atañe al requisito concerniente a que la demanda verse sobre cosa singular identificada plenamente, se demostró la identidad del predio pretendido a través del folio de matrícula, el plano de manzana catastral, el dictamen pericial practicado y la inspección judicial realizada en el inmueble.

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos para usucapir por la vía extraordinaria impone acoger las pretensiones de la demanda de reconvencción y, en consecuencia, desestimar las de la demanda principal.

4. El recurso de apelación

Quienes promovieron la acción reivindicatoria, tras la notificación por estrados del veredicto, interpusieron recurso de apelación, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

Si bien la intelección que se le dio al caso, que condujo a la prosperidad de la demanda de mutua petición, por encontrarse acreditados los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, “puede ser acertada”, lo cierto es que la primera instancia no tuvo en cuenta lo resuelto en auto de 17 de marzo de 2016, con el que se declaró infundada la excepción previa de “prescripción extintiva de la acción [reivindicatoria] impetrada”, a la sazón propuesta por los demandados Peláez Esquivel, en el entendido que “debía [suspenderse el término de] prescripción en favor de los menores de edad” propietarios del inmueble pretendido.

Lo anterior, en atención a que los artículos 2541 y 2530 del Código Civil “establecen una protección especial a favor del menor de edad, frente al cual el término de prescripción se halla suspendido”.

De ese modo, el juez *a quo* no paró mientes en que la demandante Yaneth Velásquez González no solo actuó en nombre propio, sino en el de sus menores hijos Bibiana y Andrés Felipe Velandia Velásquez; en consecuencia, cometió un error “garrafal” al “no considerar la suspensión de la prescripción, que ya había sido [tenida en cuenta] en el mismo proceso, en favor de los menores [de edad]”, en el proveído ya citado.

En ese orden, el término prescriptivo “debe contarse desde el 2 de junio de 2010, mas no desde el 27 de diciembre de 2002”, como lo consideró el juzgador de primer grado.

Por lo tanto, debe revocarse la sentencia impugnada y, en su lugar, accederse a las súplicas de la demanda principal, esto es, la reivindicatoria, junto con los frutos respectivos.

Dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 los apelantes sustentaron sus motivos de inconformidad.

CONSIDERACIONES

5. La actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir la apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

5.1. En relación con esto último, vale decir, en lo que respecta a la competencia de este colegiado, ha precisado dicha Corporación que “la decisión del superior habrá de sujetarse a las restricciones que le impone la ley misma y, sobre todo, a las actuaciones del recurrente”, de tal suerte que, “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los ‘argumentos expuestos’ por el o los impugnantes...” (CSJ. SC3148-2021, 28 jul.).

5.2. Con soporte en lo anterior, quedó al margen de discusión en segunda instancia, por no ser objeto de controversia, lo concerniente a la declaración de que el señor Gustavo Peláez Esquivel adquirió, por el modo prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble

¹ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

objeto de este litigio. En otras palabras, no es esta la oportunidad para dilucidar el cumplimiento o no de los requisitos que exige ese modo de adquirir el dominio de las cosas.

Por lo tanto, el Tribunal centrará su decisión en establecer, únicamente, si como lo plantearon los recurrentes, las pretensiones de la demanda de reconvención no debieron ser acogidas, por encontrarse suspendido el término para usucapir por la vía extraordinaria, en razón de la minoría de edad de dos de ellos, tal como se consideró en el auto de 17 de marzo de 2016, proferido en primera instancia.

6. Para resolver el interrogante planteado, primero se esclarecerá lo concerniente a la “prescripción extintiva” de la acción reivindicatoria. Enseguida, se definirá si respecto de los civilmente incapaces, como los menores de edad, se halla suspendido el término de la prescripción adquisitiva. Por último, se expondrán las razones que justifican el avance ininterrumpido de dicho lapso, aun en contra de incapaces, como dos de los aquí demandantes, en tratándose de la usucapión extraordinaria.

7. Extinción de la acción reivindicatoria

7.1. El ordenamiento jurídico patrio no consagró un término de prescripción que extinga el ejercicio de la acción de dominio, a diferencia de lo que ocurre en legislaciones foráneas como la española, que previó un plazo de decaimiento de las acciones reales sobre bienes inmuebles de treinta años².

Así que, como en el derecho colombiano su ejercicio solo compete al titular del derecho de dominio, vale decir, al “que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” (arts. 946 y 950, C.C), la pérdida de esa calidad aparejará la imposibilidad de promover la acción dominical.

Ello acontece, por ejemplo, cuando el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, por cumplir los requisitos legales necesarios para usucapir por la vía ordinaria o extraordinaria, al margen de la declaración judicial respectiva, pues “... la sentencia estimatoria dictada en los procesos de pertenencia... viene a ser una mera declaración que, por ministerio de la ley, hace el juez de los hechos posesorios consumados, sin que, por tanto, sea constitutiva de derecho alguno, dado que el origen de éste es, per se, la misma prescripción, como modo de adquirir las cosas ajenas”³.

7.2. En síntesis, satisfechos los requisitos de la usucapión, se extingue el ejercicio de la acción reivindicatoria al alcance del propietario inscrito.

² El artículo 1963 del Código Civil Español establece que “[l]as acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años. (...)”.

³ CSJ, sentencia de 15 de noviembre de 2005, exp. 9647. M.P. César Julio Valencia Copete.

Al respecto, ha precisado la doctrina:

“Por regla general, todo derecho y toda acción son susceptibles de extinguirse por medio de la prescripción. Sin embargo, no se debe perder de vista que, así sea en un número reducido, hay derechos y pretensiones inmunes a la prescripción, es decir, que escapan al efecto nocivo del tiempo, o dicho sin más, son imprescriptibles, [así], **ejemplos paradigmáticos a propósito son: el derecho de dominio, que no se pierde por la inercia del titular: es inmune a la prescripción extintiva**”.

(...)

La acción reivindicatoria, procedente en tutela del derecho de dominio [...] **no prescribe** en cuanto se refiere [a este], **por lo mismo que la propiedad no se pierde por causa de su no ejercicio, sino por desplazamiento de su titular por otro sujeto que adquirió el derecho por usucapión**”⁴ (se resalta).

Hacia esa misma dirección ha apuntado la jurisprudencia, que, sobre el particular, ha expuesto que el triunfo de la usucapión “(...) como lógica consecuencia extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario (...)” (CSJ. SC. 4553/1995 de agosto 9)⁵.

En una decisión posterior, esa misma Corporación expuso:

“Esa condición de poseedor que tiene el demandado en el proceso que se gesta con ocasión del ejercicio de la acción reivindicatoria, es la que de alguna manera lo habilita, bien para contrademandar (...), pretendiendo la declaración de pertenencia por ‘haber adquirido el bien por prescripción’ (...), u oponer con apoyo en el hecho posesorio aunado al tiempo legal la excepción de ‘prescripción extintiva del derecho de dominio invocado por el actor como fundamento de su pretensión’ (sent. de 7 de octubre de 1997), caso en el cual el fenómeno posesorio se enarbola como un enervativo de la reivindicación, así la excepción haya sido denominada como de prescripción adquisitiva, pues este modo con toda la atribución patrimonial que él importa supone, como ya se anotó, su proposición como pretensión en la demanda de reconvención.

(...) En la referenciada sentencia de 7 de octubre de 1997, la Corporación luego de dejar por sentada la naturaleza e íntima relación que ata al poseedor con la prescripción, advirtió que ‘al

⁴ Hinestrosa, Fernando. La prescripción extintiva. Segunda Edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2006. Págs. 35 - 36.

⁵ CSJ. Cas. Civil. 9 ago. 1995. Exp. 4553. M.P. Pedro Lafont Pianetta.

paso que el poseedor, por el hecho de serlo, avanza con el transcurso del tiempo hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, para el propietario, cada día que corre, en forma simultánea, se va produciendo su extinción... para concluir que así ‘se entiende con facilidad, que **ejercida por el demandante la acción reivindicatoria, pueda el demandado a su turno, oponerse a su prosperidad alegando, como excepción, haber operado la prescripción extintiva del derecho de dominio invocado por el actor como fundamento de su pretensión.** Ello significa que mientras el demandante sea titular del derecho de dominio, se encuentra investido de la facultad de perseguir el bien en poder de quien se encuentre, pues es atributo de la propiedad y facultad del propietario ejercer respecto de aquella el *jus perseguendi in judicio*. **De manera que, porque así lo impone la propia naturaleza de las cosas, necesariamente ha de afirmarse que, desaparecida la titularidad del derecho de dominio, quien fue propietario, pero ya no lo es, carece ahora y desde que dejó de serlo, de legitimación en causa para ejercer la acción reivindicatoria respecto de ese bien**”⁶ (resaltado por fuera del texto original).

7.3. Se tiene entonces que opera la extinción del derecho de dominio y, en consecuencia, la posibilidad de ejercer la acción reivindicatoria, con motivo de la consolidación de ese mismo derecho real en favor del prescribiente.

Así lo consagra expresamente el artículo 2538 del Código Civil, que dice: “[t]oda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”.

7.4. En el caso concreto, según quedó visto, el juzgador de primer grado encontró satisfechos los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, antes de que fuera promovida la acción reivindicatoria; por lo tanto, consideró extinguido el derecho de los actores a reclamar la restitución del inmueble.

Dicho razonamiento quedó al margen de discusión en segunda instancia, por no ser controvertido.

8. Suspensión del término de la prescripción adquisitiva en favor de personas civilmente incapaces como es el caso de los menores de edad

8.1. La crítica del recurrente estriba en que, de conformidad con el artículo 2541 del Código Civil, en concordancia con el canon 2530 de esa misma codificación, “el término de prescripción [extintiva] se halla

⁶ CSJ, sentencia de casación de 6 de abril de 1999, exp. 4931.

suspendido”, en atención a que dos de los titulares del derecho de dominio, frente a quienes se promovió la acción de pertenencia, son menores de edad.

8.2. Pues bien, conviene puntualizar que el primero de los reseñados preceptos, que regula la suspensión de la prescripción extintiva o liberatoria, o lo que es lo mismo, de aquella que extingue las acciones y derechos ajenos, no resulta aplicable al presente asunto, si se tiene en cuenta que, como antes se señaló, con apoyo en doctrina y jurisprudencia, el derecho de dominio y, en consecuencia, el *jus perseguendi in judicio* resulta inmune al efecto nocivo del tiempo, o dicho sin más, no se pierde por la inercia de su titular.

De suerte que, al carecer la acción reivindicatoria de término de prescripción alguno, no resulta factible predicar su suspensión.

En ese orden, no anduvo muy afortunada la primera instancia cuando, al proferir el auto de 17 de marzo de 2016⁷, determinó que la acción de dominio prescribió al cabo de diez años⁸ contados desde “la inscripción de la adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria”; tampoco, al considerar que a los menores de edad, aquí intervinientes, “los cobija la suspensión de la prescripción [extintiva] de que trata el artículo 2541 en concordancia con el artículo 2530 del CC”; menos aún, al colegir que el “término prescriptivo debe contarse desde el 2 de junio de 2010”, con motivo de lo previsto en el último de los incisos del primero de los evocados preceptos⁹.

8.3. Con todo, como al paso que el poseedor avanza con el transcurso del tiempo hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión y, en forma simultánea, el propietario, cada día que corre, ve próxima su extinción; cabe preguntarse si resulta viable suspender el término de la prescripción adquisitiva en favor de sujetos de especial protección constitucional, como sucede con los mencionados en el artículo 2530 del Código Civil y,¹⁰ en particular, respecto de civilmente incapaces como son los menores de edad.

⁷ Visible a folios 11 a 13 del cuaderno titulado “03ExcepcionesPrevias”.

⁸ En los términos del artículo 2536 del Código Civil.

⁹ Según el cual “[t]ranscurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente”.

¹⁰ El artículo 2530 del Código Civil, de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 3º de la Ley 791 de 2002, establece: “[l]a prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. || La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. || Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia. || Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos. || No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.”

8.4. Estos -los menores de edad- no pueden obligarse por sí mismos, sino a través de su representante legal.

8.5. Hecha esta advertencia preliminar, se memora que, a juicio de los recurrentes, la usucapión blandida a través de demanda de reconvencción no podía salir avante, si se considera que el término de prescripción se hallaba suspendido en razón de la minoría de edad de dos de ellos, habida cuenta que, dada su particular condición, no les sería posible atajar el avance del término de la prescripción adquisitiva.

Pues bien, al tenor de los mandatos regulatorios de la prescripción ordinaria y extraordinaria, emerge que el juez *a quo* ningún desafuero cometió al no considerar reprimido el avance del término prescriptivo en el presente asunto, con todo y la presencia de los otrora menores Bibiana y Andrés Felipe Velandia Velásquez.

Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 2530 del Código Civil, la suspensión es un beneficio que opera única y exclusivamente para la prescripción ordinaria¹¹. A contrario sensu, según lo prevé el artículo 2532, *ídem*, “[e]l lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción [extraordinaria], es de diez (10) años **contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530**”, entre ellos, los civilmente incapaces (se resalta).

Nótese, el legislador advirtió que, aun cuando la prescripción adquisitiva se suspende en favor de los incapaces, categoría dentro de la cual aparecen los menores de edad, dicho beneficio encuentra su excepción respecto de la usucapión extraordinaria, cuyo término es de diez (10) años y corre contra toda persona, vale decir, no se suspende en favor de ninguna de las enumeradas en el artículo 2530 del Código Civil.

En suma, en cualquier caso, contemplado o no en el reseñado precepto, la usucapión extraordinaria no se suspende, lo que significa que es entonces posible adquirir por esta vía el dominio sobre una cosa comerciable, siempre que exista una posesión ininterrumpida durante diez (10) años.

8.6. No obstante, cabe señalar que con posterioridad se expidieron algunas normas que consagraron dos excepciones a la regla general antes expuesta. Es el caso del artículo 13 de la Ley 986 de 2005 y el artículo 77, numeral 5º, de la Ley 1448 de 2011. De acuerdo con el primero, la

¹¹ En beneficio de las siguientes personas: a) incapaces o, en general, quienes se encuentran bajo tutela o curaduría; b) entre el heredero beneficiario y la herencia; c) entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos; d) y en favor de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

prescripción extraordinaria se suspende cuando pretendan adquirirse bienes de propiedad de personas secuestradas, víctimas de delitos de toma de rehenes y desaparición forzada¹², mientras perdure el ilícito. El segundo de los reseñados preceptos establece una presunción de inexistencia de posesión respecto de propietarios o poseedores de predios inscritos en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia, que hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Así las cosas, a excepción de las hipótesis que vienen de mencionarse, por regla general, la prescripción adquisitiva extraordinaria no se suspende en favor de ninguna persona.

8.7. En el caso concreto, el señor Gustavo Peláez Esquivel acudió a la jurisdicción en busca de que se declarara que adquirió, “por [la] vía de [la] prescripción extraordinaria,” el apartamento 803, interior 26, manzana D, de la Urbanización Carlos Lleras Restrepo, ubicado en la Calle 22 D n.º 69 f – 73.

Por lo tanto, como para esa clase de usucapión el legislador no consagró la suspensión del término prescriptivo -al margen de las hipótesis mencionadas anteriormente-, no era dable entender reprimido su avance hasta tanto perdurara la minoría de edad de los jóvenes Bibiana y Andrés Felipe Velandia Velásquez.

De ahí que nada cabe reprochar al juez de primera instancia en este punto.

9. Razones que justifican el avance ininterrumpido de la prescripción adquisitiva extraordinaria, aun en contra de incapaces como dos de los aquí demandantes

9.1. Es bueno recordar que el artículo 2532 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002, fue objeto de una acción pública de inconstitucionalidad. A juicio de los demandantes, infringía los artículos 13 y 58 de la Constitución, en la medida en que no admite que se suspenda la prescripción adquisitiva extraordinaria en favor, entre otros, de los legalmente incapaces; en cambio, el artículo

¹² La norma inicialmente solo preveía la interrupción de “... los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado”; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-394 de 2007 declaró exequible el precepto, “en el entendido que también son destinatarios de los instrumentos de protección consagrados en dicha ley las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada” y, según el caso, también, “sus familias y las personas que dependen económicamente de ellas”.

2530 del Código Civil sí permite dicha suspensión, respecto de dichos sujetos, en tratándose de la usucapión ordinaria.

La Corte Constitucional en la sentencia C-466 de 2014, al estudiar los cargos planteados, determinó que, si bien estas personas son merecedoras de una protección especial, esta no resulta desconocida por el legislador al no contemplar, en su favor, la suspensión de la usucapión extraordinaria.

Lo anterior es así, en la medida en que el derecho de estos sujetos de recibir una protección especial de parte de las autoridades, en tratándose particularmente de sus bienes, actualmente se realiza de diversas maneras.

Así, es claro que los legalmente incapaces se encuentran en una situación de desventaja respecto de quienes no lo son, en cuanto están más expuestos a perder la propiedad de sus bienes que los legalmente capaces y materialmente habilitados para lograr interrumpir la prescripción. Sucede, sin embargo, que, por su amplia libertad de configuración, el legislador dispone de varios mecanismos para asegurar la protección que debe prodigarse a estas personas, sin que corresponda, necesaria e inexorablemente, a la suspensión de la prescripción extraordinaria.

Al respecto:

“[L]a Corte considera que en los casos de los civilmente incapaces, la legislación ya contempla instrumentos especiales de protección del derecho de propiedad, que funcionan incluso como garantías frente a la pretensión de ganar por usucapión extraordinaria los bienes que les pertenecen. En efecto, debe decirse ante todo que **la incapacidad civil no es equivalente a indefensión o a estado de abandono de los derechos patrimoniales de los incapaces, gracias justamente a que existen instituciones como las acciones posesorias y reivindicatorias, la potestad parental, las guardas, las administradoras fiduciarias, las Defensorías de Familia y las curadurías *ad litem*, la agencia oficiosa, que están llamadas a funcionar también en defensa de la propiedad de los incapaces**, de acuerdo con el caso:

14.1. La patria potestad (o potestad parental) obliga a **los padres** que la ejerzan a administrar los bienes del hijo sujeto a la misma, de conformidad con la ley, y los responsabiliza ‘por toda disminución o deterioro que se deba a culpa, aún leve, o a dolo’ (CC arts 295 y ss). **Esta potestad faculta a**

sus titulares para interponer las acciones posesorias o reivindicatorias, según el caso. Las primeras buscan conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos (CC arts 974 y ss). Las segundas, es decir las acciones reivindicatorias, están al servicio del dueño de la cosa singular, que no posee, para que el poseedor de la misma sea obligado a restituirla (CC arts 946 y ss). **Los padres llamados a ejercer la patria potestad pueden entonces defender la posesión o la propiedad de sus hijos, de conformidad con lo previsto en la ley civil.** En ciertos casos, por lo demás, los hijos de familia puede[n] comparecer al proceso, sin la representación o autorización de sus padres, para que en él se les designe curador *ad litem*, bajo las reglas establecidas en los artículos 306 del Código Civil, y 54 y 55 del Código General del Proceso, en materia de comparecencia al proceso”.

(...)

En definitiva, si bien no está previsto en el ordenamiento un precepto que disponga la suspensión de la usucapión extraordinaria, cuando se trate de los civilmente incapaces, lo cierto es que no por ello puede decirse que el legislador hubiera dejado a estos últimos sin la protección especial a la cual tienen derecho, o bien por sufrir disminuciones físicas, mentales o sensoriales, o bien por ser menores de edad. La forma de proteger sus intereses es compleja, y está integrada por un grupo amplio de instituciones previstas para administrar adecuada y responsablemente los bienes de los incapaces en el orden civil, para representarlos judicialmente, para intervenir en defensa de sus derechos y, en fin, para activar todos estos mecanismos por otras vías. La Corte considera entonces que esta serie articulada de mecanismos cumple satisfactoriamente el deber de proteger especialmente a las personas incapaces antes señaladas. **Cuando el legislador decide que la usucapión extraordinaria corre sin suspensión también en su contra, no sacrifica de un modo excesivo sus derechos de propiedad, en cuanto prevé estas medidas de protección”** (CC., C-466 de 2014, resaltado de esta Sala).

A partir de tales razonamientos, concluyó la Corte que “es admisible a la luz de las disposiciones constitucionales invocadas no suspender la usucapión extraordinaria hacia algunos de los sujetos que se encuentran amparados por el artículo 2530 del Código Civil, como es el caso de los civilmente incapaces, mientras existan instituciones que les aseguren el derecho a la defensa adecuada y oportuna de su patrimonio”.

9.2. De ese modo las cosas, si de acuerdo con lo visto anteriormente, no es opuesto a la Constitución que la prescripción adquisitiva extraordinaria corra en general sin suspensión, inclusive, contra los civilmente incapaces como los menores de edad; no es entonces cierto que el juez *a quo* cometiera un error “garrafal” al no parar mientes en que la demandante Yaneth Velásquez González no solo obraba en nombre propio, sino en el de sus hijos menores Bibiana y Andrés Felipe Velandia Velásquez.

10. En conclusión, como los argumentos que soportan la apelación no están llamados a prosperar, se impone la confirmación de lo decidido en primer grado, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo recurrente y en favor de su contraparte (art. 365, CGP).

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia de 24 de julio de 2023 proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo del extremo recurrente y en favor de su contraparte. Liquidense por el juez *a quo*, e inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia, el equivalente a 2 s.m.m.l.v., de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, así como el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo n.º PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e4982e14fd1b831227790bb95d493c3d2a8cb773a0ded14e388e6f55fbb857**

Documento generado en 01/12/2023 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

11001 31 03 040 2013 00 617 01

Ref. proceso ordinario de responsabilidad médica de Mariela Robayo de Angulo (y otro) frente a Cruz Blanca E.P.S., en liquidación (y otro)

Se admite el recurso de apelación que presentó Cruz Blanca E.P.S., en liquidación, contra la sentencia que el 16 de enero de 2023 profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 1° de diciembre del año que avanza.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5501dc5025441545d1ad6f558892cbc620e37f89162e389c202dcd18a76e92**

Documento generado en 04/12/2023 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

11 001 3103 041 2013 00 760 01

Ref. proceso ordinario de pertenencia de Edna Ruth Guzmán Castañeda (y otro) frente a los herederos indeterminados de Orlando García Molina y demás personas indeterminadas

Como quiera que la parte demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 20 de noviembre del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc076a2cfc40484e8036ed79614479b7bdc9313308a6f52b3d62bdd2c6f88553**

Documento generado en 04/12/2023 12:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **MARLENE MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ** contra **JAIME OSWALDO FONSECA VALERO** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-043-2019-00173-01.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [043-2019-00173-01](#)

PRORROGAR por 6 meses más, a partir del fenecimiento de ese plazo, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd10b93c618a64943566f5fd10cba363b051f238e85f36cae7861c2fb2be838**

Documento generado en 04/12/2023 09:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

| | |
|------------|----------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | María Teresa Ibarra Triana |
| Demandado | Leonardo Jiménez Cano |
| Opositor | José Herminso Arias Castro |
| Radicado | 110013103044201500949 01 |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Apelación de auto |

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por José Herminso Arias Castro contra el auto de 4 de agosto de 2023¹ emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, mediante el cual rechazó la oposición a la diligencia de entrega de la cuota parte al demandado Leonardo Jiménez Castro².

ANTECEDENTES

1.- El 26 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. libró despacho comisorio n.º 314 a fin de adelantar la diligencia de entrega al demandado de la cuota parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria 357-50661³.

2.- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes llevó a cabo la diligencia el 4 de agosto de 2023, a la que se opuso el señor Arias Castro en los siguientes términos:

“En primer lugar él está cuidando el inmueble; en segundo lugar, se atendería hasta con los otros copropietarios al dejar ingresar para una cuota parte a un dueño en un proceso que no corresponde porque estamos es frente a una entrega simbólica y no frente a una definitiva o entrega total (...) debo manifestarle que el despacho debe de hacer la

¹ Repartido a este despacho según acta de 9 de agosto de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo 006.1 Grabacion202300330 de la carpeta DESPACHO COMISORIO 73275408300220230033000 del expediente digital.

³ Archivo 001 Comision de la misma ubicación.

entrega simbólica sin hacer uso ni entrega de llaves al supuesto comunero o dueño de la cuota parte por cuanto esto se atentaría, vuelvo y repito, hasta contra los mismos copropietarios al dejar ingresar porque ellos tienen acciones que seguir como es la acción reivindicatoria, como es la acción divisoria o la acción que quieran coger ellos con la asesoría del profesional que ellos escojan, que a bien tengan, pero el despacho no puede hacer eso porque estaríamos pasando por el divisorio, estaríamos dividiendo una casa que no es ni divisible, estaríamos dando acceso a unas personas que no sabemos si los otros copropietarios son verdaderos poseedores o no, mejor dicho estaríamos vulnerando muchos derechos fundamentales a las demás personas (...) no hay oposición frente a que se haga la entrega simbólica, que diga, mire aquí está la cuota parte suya no sabemos en qué sitio está, hay que esperar las otras decisiones, que vengan las otras entregas, y es muy claro el certificado de tradición en el sentido de que son varios los propietarios que tendrían que acudir a un proceso divisorio (...) o venderla en común acuerdo todo el inmueble”⁴.

3.- La juez comisionada rechazó de plano la oposición tras aducir:

“Frente a esta oposición debe esta funcionaria judicial contextualizar primero la calidad en la que se encuentra el señor José Herminso; frente a las pruebas que reposan dentro de este trámite despacho comisorio obra una diligencia de secuestro realizada el día 12 de junio del año 2019 por la Inspección de Policía del Municipio de Flandes, diligencia de secuestro que fue ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes mediante despacho comisorio n.º12 expedido al interior del proceso ejecutivo singular de Condominio de Parques de Pakistán IV Etapa contra José Eliecer Jiménez Cano, Leonardo Jiménez Cano y Gloria Paredes Villalobos radicado de dicho proceso 2018-00258, en esta diligencia de secuestro efectivamente se secuestró este bien inmueble pero respecto de dos cuotas partes (...) y que el mismo es dejado en depósito provisional al señor José Herminso Arias Castro quien es la persona que queda como depositario del bien inmueble (...). Conforme a esta diligencia de secuestro es claro que quien en la actualidad tiene la administración del bien inmueble porque fue dejada así por la inspección de policía es el señor secuestre que es el señor Reinaldo Romero Ortega quien en esa diligencia recibió el inmueble y lo dejó en depósito provisional y gratuito al señor José Herminso, quien en la actualidad lejos de tener la calidad de poseedor tiene una calidad de tenedor (...)”⁵

4.- Contra esa determinación, el apoderado del opositor interpuso apelación⁶, con fundamento en el numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso, reiterando los argumentos con los cuales sustentó la oposición, esto es (i) que el señor José Herminso Arias Castro habita el inmueble objeto de la entrega, y ostenta sus derechos de tenedor derivados del Grupo Empresarial S.A.S., sociedad poseedora del bien en cuestión, circunstancia que convalida su oposición en virtud de los numerales 5° y 6° del artículo 309 del Código General del Proceso; (ii) que la juez

⁴ Min. 8:40 de la grabación 006.1Grabacion202300330 de la misma ubicación.

⁵ Min. 16:55 ibid.

⁶ Min. 27:58 y 36:20 ibid.

comisionada no podía desconocer la existencia de otros copropietarios que eventualmente podrían alegar la calidad de poseedores; y (iii) que para concretar la entrega material del predio necesariamente debía adelantarse un juicio divisorio o reivindicatorio, por lo cual, en su criterio, la entrega del bien solo podía ser simbólica.

5.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para desatar el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

En cuanto a la procedencia del recurso se observa que lo debatido es susceptible de alzada, al tratarse de un proceso tramitado en primera instancia y estar enunciada la cuestión como apelable en el numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso, que dicta: *“El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”*.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada por cuanto no se acreditó que José Herminso Arias Castro ostentara la calidad de tenedor del inmueble materia de entrega, como pasa a exponerse.

3.- El artículo 309 *ejusdem* establece que las oposiciones a la entrega de bienes se someterán, entre, otras a las siguientes reglas:

“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre (...).

*3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, **quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero (...)**” (negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, quién se opone a la diligencia de entrega tiene el

mínimo deber de acreditar la calidad de poseedor o tenedor a fin de que el funcionario judicial pueda estudiar sus argumentos. No basta la mera afirmación de ostentar dicha calidad para el trámite de la oposición, pues la normativa bien constata la necesidad de aportar prueba siquiera sumaria que dé cuenta de los hechos constitutivos de posesión por parte de terceros, requisito que obedece al principio de la carga de la prueba estipulado en el artículo 167 del estatuto procesal vigente.

4.- En el caso *sub judice*, el recurrente indicó ostentar la calidad de tenedor del inmueble que deriva sus prerrogativas de la posesión ejercida por el Grupo Empresarial S.A.S., sin embargo, no obra prueba en el expediente que corrobore sus declaraciones.

Por el contrario, el plenario arrimado da cuenta de que el 12 de junio de 2019 se llevó a cabo el secuestro respecto de dos cuotas partes del inmueble objeto de litigio, en el marco del proceso ejecutivo singular con radicado n°. 2018-00258 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes, oportunidad en la cual el secuestre del inmueble decidió dejarlo en depósito provisional al ahora opositor José Herminso Arias Castro, quien, en dicha ocasión, no manifestó estar incurso en la situación que actualmente aduce⁷.

Lo anterior es suficiente para descartar la legitimidad del opositor de la diligencia, al no acreditar la calidad de tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, conforme lo ordena el numeral tercero del precepto 309 antes citado. Con todo, se pone de presente que el argumento según el cual la oposición formulada solo era frente a la entrega material del predio y no a la simbólica, tampoco está llamado a prosperar, pues, en forma expresa el legislador habilitó la posibilidad de efectuar la entrega de cuota parte en cosa singular, caso en el cual corresponderá a los comuneros entenderse para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien. Así lo dispone el numeral 3 del artículo 308, al señalar: “*Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien*”.

⁷ Página 13 de archivo 001Comision de la carpeta DESPACHO COMISORIO 73275408300220230033000 del expediente digital.

5.- Así las cosas, anduvo acertado el proceder de la juez comisionada al rechazar de plano la oposición a la entrega, por no obrar prueba si quiera sumaria que acreditara la calidad de tenedor por parte de José Herminso Arias Castro y que derivara sus derechos como tercero de los hechos constitutivos de posesión ejercidos por Grupo Empresarial S.A.S, tal como lo impone el artículo 309 del Código General del Proceso; y no existir impedimento legal alguno para llevar a cabo la diligencia de entrega material de la cuota parte del inmueble objeto de litigio al demandado Leonardo Jiménez Cano, en los términos ordenados por el despacho comitente.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 4 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes Tolima, por lo antes indicado.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada
Stella Maria Ayazo Perneth

Firmado Por:

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3040e41ad15b4a0107a96b4bcde912b4d9a902de34ac1303ea5481e0f9d0ef7d**

Documento generado en 04/12/2023 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 044 2019 00334 01.

En aras de materializar la prueba de oficio decretada el 15 de septiembre de 2023, el Despacho dispone poner en conocimiento de las partes, la comunicación del 30 de noviembre de esta calenda, emitida por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla¹, para que a la mayor brevedad acrediten el pago de los honorarios allí fijados y brinden la colaboración necesaria para que se pueda llevar a cabo la experticia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Cfr. archivo PDF 043 “propuesta de honorarios”, cuaderno tribunal, archivo digital.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242229b4bc2076387ec55f29917a57a10c84b9aeb9b1a2598266327a87e394c9**

Documento generado en 04/12/2023 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: DOCUMENTACIÓN PARA REALIZACIÓN DEL AVALUO ORDENADO DE OFICIO PROCESO RADICADO 11001 3103 04420190033401

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 9:24

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

AVALÚO_2019-334 7EDA0152 ALVAROLACOUTURE.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gesti Pred <gesti.pred@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 9:19

Para: servicioalcliente@lonjabarranquilla.com <servicioalcliente@lonjabarranquilla.com>

Cc: bhernanj@cendoj.ramajudicial.gov.co <bhernanj@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

direccion@lonjabarranquilla.com <direccion@lonjabarranquilla.com>; info@arriendosdelnorte.net

<info@arriendosdelnorte.net>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: DOCUMENTACIÓN PARA REALIZACIÓN DEL AVALUO ORDENADO DE OFICIO PROCESO RADICADO 11001 3103 04420190033401

Buenos días respetados.

Cordial saludo.

En atención a la información solicitada en el correo que antecede, respecto a la fecha para la valoración del avalúo, se deberá tener en cuenta la fecha de actualización de la ficha predial, es decir el último año que aparece en la misma (2015).

Respecto a la solicitud de avalúo de referencia, nos permitimos informarles que el avalúo existente es el presentado como sustento para la formulación de la oferta formal de compra el cual remitimos en pdf adjunto.

Atentamente,

Carlos Eduardo Puerto Hurtado.

El El jue, 30 nov 2023 a la(s) 9:03 a. m., <servicioalcliente@lonjabarranquilla.com> escribió:

Buenos Días, Apreciados Señores:

Dada la sugerencia indicada en su correo de solicitud de avalúo, respecto a la realización de valoración de inmueble conforme a la información contenida en la ficha predial, agradecemos confirmar el alcance de la solicitud, en el sentido de si esta valoración debe ser a fecha de la ficha predial o un avalúo con fecha actual.

De otro modo, agradecemos informarnos si este predio cuenta con un **avalúo de referencia por anuncio del proyecto**, el cual nos pudieran compartir.

Quedamos atentos a su pronta respuesta.

Cordial Saludo,

Heidy Sofía Sanín T.
Coordinadora de Avalúos

(605) 368 1492 - 368 1493 - 314 8786911
Carrera 59 No. 64-239
www.lonjabarranquilla.com

Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla
@lonjabarranquilla1
@lonja_BQ
Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla

50 AÑOS 1972 - 2022
CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA

De: Gestí Pred <gesti.pred@gmail.com>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 9:26 a. m.

Para: info@lonjabarranquilla.com; info@arriendosdelnorte.net; servicioalcliente@lonjabarranquilla.com

CC: bhernanj@cendoj.ramajudicial.gov.co; secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: DOCUMENTACIÓN PARA REALIZACIÓN DEL AVALUO ORDENADO DE OFICIO PROCESO RADICADO 11001 3103 04420190033401

Bogotá D, C. 09 de noviembre de 2023..

Señores

CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA

info@lonjabarranquilla.com

info@arriendosdelnorte.net

info@arriendosdelnorte.net

servicioalcliente@lonjabarranquilla.com

Ciudad.

Ref.: Proceso ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI. NIT. 830124996-9 contra Álvaro José Daniel Lacouture

RAD. 11001 3103 04420190033401

Al contestar favor citar esta referencia.

Con el presente, el suscrito, **CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), por medio del presente me permito remitir información solicitada para la realización del avalúo ordenado de oficio por el Tribunal Superior de Bogotá, lo anterior, en atención a lo ordenado en auto de fecha 23 de octubre de 2023.

De acuerdo a las solicitudes realizadas en su requerimiento, es pertinente informar, en relación con el inciso número tres y cuatro, referente a la visita al campo, que en el sector donde se encuentra ubicado el predio objeto de litis, ya se encuentra construida la vía por tanto, las construcciones y mejoras requeridas actualmente existen. En razón a lo anterior, para la realización del avalúo, solicitamos se tengan en cuenta la ficha predial y planos aportados en los documentos adjuntos.

Cordialmente,

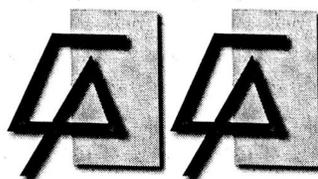
Carlos Eduardo Puerto Hurtado

C.C No. 80.085.601 de Bogotá.

T.P No. 148.099 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial - Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

--



GESTIPRED COLOMBIA S.A.S

TEL: (031) 7427435



ACTA COMITÉ AVALUADOR No. 15 - 004

En la Ciudad de Santa Marta, en las oficinas de la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta y del Magdalena, a los 11 días del mes de Agosto del año 2.015, siendo las 11:00 A.M., estaba prevista la reunión de Comité Técnico con los señores, Ivan Sierra Mejia y el Arq. Pedro Ramirez Lozano, Director Ejecutivo (Peritos Asignados), Ing. Efrain Orozco Andrade, Arq. Freddy Gonzalez Fernandez, previa convocatoria de la misma, para evaluar y aprobar el avalúo presentado ante Gestión Predial "Ruta III" quedando este de la siguiente forma:

| PERITO ASIGNADO | PREDIO | DIRECCION | VR / Ha | Vr. APROBADO | OBSERVACIONES |
|------------------------|----------|--|------------------|------------------|---------------|
| Arq. Ivan Sierra Mejia | 7EDA0152 | Predio Rural, ubicado en Pueblo Nuevo, Mat. Inmb.226-16950 | \$ 11.890.666,66 | \$ 66.891.219,62 | Aprobado |

COMITÉ VALUADOR

Ing. Agron. Efrain Orozco Andrade, Categorías Urbano y Rural R.N.A 1534

Arq. Freddy Gonzalez Fernandez, Categorías Urbano y Rural R.N.A. 1870

Arq. Ivan Sierra Mejia, Perito Valuador - Categorías Urbano y Rural R.N.A. 1882

PEDRO RAMIREZ LOZANO
Director Ejecutivo RNA 1531

Q.E.P.D.



LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y DEL MAGDALENA
NIT - 819000527

PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3
MUNICIPIOS DE ARIGUANI, NUEVA GRANADA Y PLATO.

DOBLE CALZADA RIO ARIGUANI - PLATO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

CONSIDERACIONES GENERALES

| | | | | | |
|-------------|------------------------------|------------------|--------------------|------------|----------------|
| PREDIO N° | 7EDA 0152 | TIPO DE INMUEBLE | Finca Agropecuaria | | |
| DIRECCION | "LA ESMERALDA" | ABSCISA INICIAL | K2 + | 094,93 (D) | Tipo de predio |
| PROPIETARIO | ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE | ABSCISA FINAL | K2 + | 775,88 (D) | Rural |

PREDIO, IDENTIFICACION GENERAL

| | | | |
|---|-------------------------------|--|---|
| Solicitante | Tipo de avaluo | Proyecto | Departamento |
| Yuma Concesionaria S.A. | Comercial masivo, corporativo | Ruta del Sol 3 | Magdalena |
| Ubicación del predio | Dirección del predio | Activ. Predominante sector | Destino actual del Predio |
| Corregimiento de Pueblo Nuevo | K 2 - La Esmeralda | Agropecuaria | Actividad Agropecuaria |
| Via de acceso al Sector | | Objeto del Avaluo | |
| Transversal Bosconia (Cesar) - Carmen de Bolívar (Bolívar) Pavimentada en concreto asfáltico en buen estado | | Determinar el Valor Comercial del bien con destino a la Compra por enajenación voluntaria, con ocasión de la declaratoria de interes publico para la ampliacion de una via publica | |
| Inmueble que se avalua | Tipo de Tenencia | Vías internas del predio | Poblacion mas cercana |
| Finca Ganadera | Propietario | Afirmadas destapadas | A 2 Kilometro de la Cabecera al corregimiento de Pueblo Nuevo |

MARCO JURIDICO: Solicitud de avalúo para la adquisición del predio y de las edificaciones o mejoras afectados por la doble Calzada Bosconia Plato, Proyecto Ruta del Sol - Departamento del Magdalena.

Aspectos Jurídicos - Titulación

| | | |
|---|----------------------|-------------------|
| Escritura publica (N°- Fecha- Notaria) | Reg. Catastral | Mat. Inmobiliaria |
| Escritura N° 2,855 de 04/11/1,992 - Not. Cuarta de Barrenquilla | 47058000600000148000 | 226 - 16950 |
| Restricciones | Servidumbres | |
| No hay notables | No hay notables | |

IDENTIFICACION DEL PREDIO - LINDEROS

| Area 1 | | | Area 2 | | |
|--------|----------------------|--|--------|-------------------|------------------------------|
| | PR I = k2 + 094,93 D | F = k2 + 775,88 D | | PR I = k2 + 041,4 | PR F = k.48+089,68 D |
| NORTE | 680,66Mts | Via Bosconia - El Difícil | NORTE | 38,52Mts | Alvaro Jose Danies Lacouture |
| SUR | 676,47Mts | Alvaro Jose Danies Lacouture | SUR | 42,36Mts | Via Bosconia - El Difícil |
| ESTE | 10,70Mts | Alvaro Jose Danies Lacouture | ESTE | 29,34Mts | Ricardo Gutierrez Gutierrez |
| OESTE | 9,81Mts | Lota Terreno del Municipio de Ariguani | OESTE | 28,98Mts | Via publica en medio |

SERVICIOS PUBLICOS BASICOS EN LA ZONA Y EN EL PREDIO

| Energia electrica | | Agua potable | | Alcantarillado | | Gas domiciliario | |
|-------------------|----|--------------|----|----------------|----|------------------|----|
| En la Zona | SI | En la Zona | SI | En la Zona | No | En la Zona | No |
| En el Predio | SI | En el Predio | No | En el Predio | No | En el Predio | No |

CARACTERISTICA DEL TERRENO

| Forma geometrica | Topografia | Agua superf. | Agua Profunda | Inundabilidad | Erosion | Suelo | Textura |
|--------------------|---------------------|---------------------------------|------------------|---------------------------------|---------|------------------------------------|-------------|
| Poligono Irregular | Levemente Inclinado | Reservorios y acueducto veredal | Posibilidades | Escasa | Leve | Arenoso | Media |
| Clima | Humedad | Precipitacion | Verano | Invierno | Oferta | Demanda | Cercas |
| Calido 30° - 31° | Media | 1,200-1,500 mm | Dic-Ene-Feb-Mar. | Abr-May-Jun-Sep-Oct. | Normal | Normal | Buen estado |
| Prof.Efect. | C. Agrolog. | aspecto del predio | | Fecha informe | | Perito asignado | |
| Baja | IV | Normal | | Santa Marta, Agosto 12 de 2,015 | | Arq. Ivan Sierra Mejia - RNA 1,882 | |

| | |
|---------------------|---|
| Normas Urbanisticas | Actividad principal Notable, la agropecuaria, Ganaderia de ceba y leche, cultivos de pastos, cañas y forraje, frutales, pancoger y de subsistencia. Ver anexo el Uso del suelo según POT municipio de Ariguani Adjunto. |
|---------------------|---|

2.2.2.4 DESARROLLO ECONOMICO SOSTENIBLE Y CONSERVACION DE ECOSISTEMAS

2.2.2.4.1 USO DEL SUELO Y DESARROLLO ECONOMICO - El municipio de ARIGUANI cuenta con una ventaja comparativa cual es disponer de excelentes tierras para la explotación agropecuaria. Sin embargo El PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - DOCUMENTO TECNICO ARIGUANI, LO MEJOR - 2000 Indica que la explotación no es óptima y no se aprovechan las potencial ideales para alcanzar mayores niveles de productividad.

PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3
MUNICIPIOS DE ARIGUANI (EL DIFICIL), NUEVA GRANADA Y PLATO.

DOBLE CALZADA RIO ARIGUANI - PLATO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

INFORME DE AVALUO

| | | | | | |
|--------------------|----------|-------------|------------------------------|--------------|--|
| PREDIO N° | 7EDA0152 | Propietario | ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE | | |
| AVALUO DEL TERRENO | | | | | |
| TERRENO | UN | CANT. | V/UN | V/PARC. | |
| VALOR DEL TERRENO | Ha | 0.638243 | 11,890,666.66 | 7,589,134.76 | |
| VR DEL TERRENO | | | | 7,589,134.76 | |

| | | | | | |
|---|----|-------|------------|---------------|--|
| AVALUO DEL CONSTRUCCION | | | | | |
| CONSTRUCCION | UN | CANT. | V/UN | V/PARC. | |
| C-1 Vivienda estructurada en ladrillo pañetado y pintado, piso en cemento pulido, techo en zinc, cocina con meson en cerámica, dos habitaciones con paredes pañetadas y piso de cemento pulido y una habitación con paredes sin pañetar y sin piso de 7.85 m * 10.50 m. | M2 | 82.43 | 496,838.44 | 40,954,392.82 | |
| VR DE EDIFICACION | | | | 40,954,392.82 | |

| | | | | | |
|--|----|---------|------------|---------------|--|
| MEJORAS CONSTRUCTIVAS | | | | | |
| | UN | CANT. | V/UN | V/PARC. | |
| C-2 Enramada estructurada en madera, listones aserrados, techos de eternit 3.97 m*7.80m | M2 | 30.97 | 54,720.00 | 1,694,678.40 | |
| C-3 Enramada estructurada en madera, techo de zinc y horno de madera con barro de 2.70 m*2.20 m | M2 | 5.94 | 90,000.00 | 534,600.00 | |
| C-4 Baño, estructura en cemento, paredes en bloque pañetado, piso en cemento pulido, sin techo de 2.10 m * 2.00 m. | M2 | 4.20 | 635,000.00 | 2,667,000.00 | |
| C-5 Corral, estructurada en madera, cerca de punta de madera de 8.45 m*6.60 m | M2 | 55.77 | 57,812.00 | 3,224,175.24 | |
| C-6 Corral, estructurada en madera, cerca de punta de madera de 2.70 m*3.40 m | M2 | 9.18 | 75,155.60 | 689,928.41 | |
| C-7. Placa de concreto de 2.5 m*2.5 m*0.05 m | M3 | 0.31000 | 385,000.00 | 119,350.00 | |
| C-8 Enramada estructurada de madera, techo de zinc se encuentra dentro del corral de chivo de 4.20 m*3.00 m | M2 | 12.60 | 72,000.00 | 907,200.00 | |
| C-9 Enramada con estructura en madera y techo en eternit de 3.00 m * 2.65 m | M2 | 7.95 | 72,000.00 | 572,400.00 | |
| Subtotal | | | | 10,409,332.05 | |

| | | | | | |
|--|----|-------|--------------|---------------|--|
| MEJORAS CONSTRUCTIVAS ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE | | | | | |
| | UN | CANT. | V/UN | V/PARC. | |
| C-11 Cerca en alambre de púas a 4 hilos con postes de madera | MI | 10.70 | \$ 14,800.00 | \$ 158,360.00 | |
| Subtotal | | | | 158,360.00 | |

| | | | | | |
|-------------------|--------|----|-------|---------------|---------------|
| MEJORAS AGRICOLAS | | | | | |
| | Ø | UN | CANT. | V/UN | V/PARC. |
| Olivo | Ø≥0,15 | UN | 2 | \$ 200,000.00 | \$ 400,000.00 |
| Ciruela | Ø≥0,15 | UN | 4 | \$ 60,000.00 | \$ 240,000.00 |
| Campano | Ø≥0,30 | UN | 1 | \$ 500,000.00 | \$ 500,000.00 |
| Nim | Ø≥0,15 | UN | 3 | \$ 60,000.00 | \$ 180,000.00 |
| Trupillo | Ø≥0,15 | UN | 1 | \$ 120,000.00 | \$ 120,000.00 |
| Naranja | | UN | 3 | \$ 120,000.00 | \$ 360,000.00 |
| Totumo | Ø≥0,15 | UN | 4 | \$ 60,000.00 | \$ 240,000.00 |
| Mango | Ø≥0,15 | UN | 3 | \$ 180,000.00 | \$ 540,000.00 |
| Guanabana | Ø≥0,15 | UN | 1 | \$ 120,000.00 | \$ 120,000.00 |
| Maiz | Ø≥0,15 | UN | 1 | \$ 60,000.00 | \$ 60,000.00 |
| Ceiba | Ø≥0,15 | UN | 1 | \$ 600,000.00 | \$ 600,000.00 |
| Tamarindo | Ø≥0,15 | UN | 2 | \$ 120,000.00 | \$ 240,000.00 |
| Subtotal | | | | 3,600,000.00 | |

| | | | | | |
|-----------------------------------|--------|----|-------|---------------|-----------------|
| DE - ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE | | | | | |
| | Ø | UN | CANT. | V/UN | V/PARC. |
| Puy | Ø≥0,15 | UN | 2 | \$ 500,000.00 | \$ 1,000,000.00 |
| Guasimo | Ø≥0,15 | UN | 5 | \$ 120,000.00 | \$ 600,000.00 |
| Mamón | Ø≥0,15 | UN | 2 | \$ 120,000.00 | \$ 240,000.00 |
| Totumo | Ø≥0,15 | UN | 5 | \$ 60,000.00 | \$ 300,000.00 |
| Guacamayo | Ø≥0,20 | UN | 1 | \$ 120,000.00 | \$ 120,000.00 |
| Uvito | Ø≥0,15 | UN | 4 | \$ 120,000.00 | \$ 480,000.00 |
| Corazón | Ø≥0,15 | UN | 1 | \$ 120,000.00 | \$ 120,000.00 |
| Mango | Ø≥0,15 | UN | 4 | \$ 180,000.00 | \$ 720,000.00 |
| Anon | Ø≥0,15 | UN | 2 | \$ 120,000.00 | \$ 240,000.00 |
| Guayaba | Ø≥0,15 | UN | 2 | \$ 120,000.00 | \$ 240,000.00 |
| Ceiba | Ø≥0,20 | UN | 1 | \$ 120,000.00 | \$ 120,000.00 |
| Subtotal | | | | 4,180,000.00 | |
| VALOR MEJORAS AGRICOLAS | | | | 7,780,000.00 | |

VALOR TOTAL DEL AVALUO 66,891,219.62

SON: SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 62/100

NOTA: EL VALOR DEL INMUEBLE, FUE DETERMINADO POR LOS PERITOS AVALUADORES ASIGNADOS POR LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y DEL MAGDALENA

Para impulsar un proceso de desarrollo productivo en el municipio, a través de la UMATA, la Administración activará, bajo el concepto de desarrollo sostenible, un modelo de uso intensivo y explotación racional de la ganadería, especialmente.- A fin de aprovechar al máximo la explotación de ganado vacuno y con el objetivo de generar valor agregado en la producción, la Administración municipal adelantará la gestión para el montaje y construcción de un Matadero Industrial, con fines de exportación.

La Administración municipal en el corto plazo adelantará y contratará el Estudio de Factibilidad que permita demostrar ante los gremios locales, regionales y nacionales la rentabilidad social y financiera de la inversión. Este proyecto dinamiza la producción local ganadera e impulsa el crecimiento de la utilización de mano de obra calificada y no calificada.

En el sector agrícola se debe impulsar e incentivar a un mayor desarrollo de explotación de palma africana. En la explotación silvícola es necesaria la promoción de incentivos para dinamizar la reforestación y aprovechar las políticas agrarias del Gobierno Nacional, y del Ministerio de Agricultura.

| Area afectada (Terreno) | Hectareas | M. Cuadrados | Area remanente (Terreno) | Hectareas | M. Cuadrados | Estratificación del predio |
|-------------------------|-----------|--------------|--------------------------|-----------|--------------|----------------------------|
| | 0 Has | 6,382,43M2 | | 32 Has | 5640,57M2 | |

Nota: Atendiendo la normatividad de IGAC, (Resolución 620), la unidad de medida utilizada para la descripción de los predios Rurales es la Hectarea y fracción en Metros cuadrados

DOCUMENTOS ENTREGADOS POR EL CONTRATANTE:

| Ficha predial | Plano y abscisado del predio | Inventario del predio | Orden de ejecución del avalúo |
|------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|
| Continente de la Información | Copia a escala de la zona del | Copia del inventario detallado de | Solicitud y autorización para la |

DESCRIPCIÓN DEL SECTOR

El Sector se caracteriza por ser una región agropecuaria, principalmente dedicada a la ganadería de levante, sacrificio y productos lácteos. En general, las orillas de la Carretera, (ambos lados) están incultas, solamente ocupadas por árboles de diversas especies, alcantarillas, En general, existe una línea de media tensión y una línea aérea de servicio telefónico por cable,).

Este sector, forma parte de la Carretera transversal Bosconia (Cesar) – Plato (Magdalena) - Carmen de Bolívar (Bolívar) Uniendo así, la carretera **SERVICIOS:** A lo largo de la Transversal, se cuenta con el servicio de Energía en alta y media tensión.-

Los servicios de acueducto y Teléfono se consiguen en las cabeceras Municipales o veredales; sin embargo existe una línea de teléfono y otra de La vía, técnicamente construida en concreto asfáltico, cuenta bernas, alcantarillas, cunetas y puentes y boxes en buen estado y en los sitios Andenes y bordillos solo existen en las cabeceras Municipales y en algunos corregimientos.

En general la arborización a lo largo de la Carretera transversal es buena, pero podría ser mejor; El Transporte interveredal e

Es notable el deterioro actual de la vía, su estado, además de irregular, con múltiples baches y áreas descubiertas es peligrosa y disminuye

LINDEROS DEL SECTOR - RIO ARIGUANI, PUEBLO NUEVO, EL DIFICIL, -

| Norte | Sur | Este | Oeste |
|---|---|---|--|
| Area rural del Municipio de Ariguani (Mag.) | Area rural del Municipio de Ariguani (Mag.) | Area rural del Municipio de Bosconia (Cesar.) Rio Ariguani en medio | Area rural del Municipio de Nueva Granada (Mag.) |

ZONAS HOMOGENEAS, FISICAS Y GEOECONOMICAS DE ARIGUANI (Fuente IGAC)

| Zonas homogéneas físicas | 4 | 4 | 1 | 10 | 13 | 10 |
|-----------------------------|---|---|---|----|----|----|
| Zonas homog. Geo económicas | 2 | 1 | 1 | 4 | 5 | 5 |

DESCRIPCIÓN SUSCINTA DEL INMUEBLE

Finca ganadera tecnicada y en producción y funcionamiento. (Cada predio, sus construcciones, las edificaciones, así como las mejoras constructivas y agrícolas, se detallan y evalúan en la ficha predial y en el informe final de avalúo individualizado, y son parte integral y pertinente del informe final de avalúo.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO (TOPOGRAFÍA Y RELIEVE, FORMA GEOMETRICA)

cada una de estas

calidades se encuentra individualizada en el informe final de avalúo, en la ficha predial . y en la hoja de valuación y puntaje, individualizada.

MÉTODO VALUATORIO.- PARAMETROS VALUATORIOS

Para la ejecución, se procede a la identificación del o de los predios, que se avaluaran utilizando para ello, los elementos disponibles del proyecto **TERRENO** La cantidad de terreno a avaluar es la correspondiente al área de la franja requerida por la nueva vía, debidamente consignada en la

21 DIC 2016

MEMORIAS DE MERCADO - MUNICIPIO DE ARIGUANI

Valores Obtenidos

| Oferta / Nombre del predio | Nombre contacto | Telefono | Descripcion Localizacion | Valor Unidad de Area (Hect.) | Base para los calculos estadisticos | |
|----------------------------|------------------------|-------------|--------------------------|------------------------------|-------------------------------------|-----------------|
| M 1 - El Delirio | Julio Vásquez | 313-5857309 | Finca Ganadera Ariguani | 12.150.000,00 | -259.333,34 | 67.253.779.161 |
| M 2- Llanogrande | Jesús Muñiz | 313-5857309 | Finca Ganadera Ariguani | 12.503.333,32 | -612.666,66 | 375.360.431.374 |
| M 2- Puerto Rico | Armando Mendoza | 313-5556887 | Finca Ganadera Ariguani | 10.900.000,00 | 990.666,66 | 981.420.439.161 |
| M 2- Danimas | Armando Andrade | 313-5551943 | Finca Ganadera Ariguani | 11.500.000,00 | 390.666,66 | 152.620.442.361 |
| M 2- V. 3 Esquinas | Luis Manjarres Carmona | 311-4338791 | Finca Ganadera Ariguani | 12.400.000,00 | -509.333,34 | 259.420.447.161 |
| Suma | | | | 59.453.333,32 | 1.836.075.539.218 | |
| Media Arimetica | | | | 11.890.666,66 | | |

$$s = \frac{1.836.075.539.217,78}{(N-1)} = 677.509,32$$

Coefficiente de variación = A

$$A = \frac{677.509,32}{11.890.666,66} = 5,70\% \text{ Menor a } 7,5\%$$

VALORACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

C1. Vivienda estructurada en ladrillo pañetrado y pintado, piso en cemento pulido techo en Cinc, cocina con meson enchapado en caeramioca, dos habitaciones pañetadas con piso en cemento pulido y una habitacion con paredes sin pañetey sin piso de 7,85 x 10,50

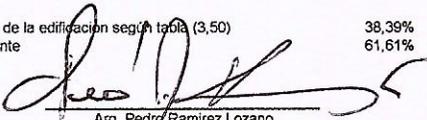
Valor base edificacion - Costo Directo Unifamiliar de interes social (Construdata 175 de Junio - Agosto de 2,015 - Pag 90

\$ 806.425,00

Edad aproximada del inmueble en años 10
 Edad esperada de la edificacion (Vida Util) 70
 Relacion Edad / Vida util (10/70) 0,14
 Posicion en la tabla de estado de Fitto y Corvini - 3,5 Necesita Reparaciones sencillas,

Depreciacion de la edificacion según tabla (3,50) 38,39%
 Valor remanente 61,61%

| | |
|------------|---------------------------------|
| 309.586,56 | Valor edificacion estado actual |
| 496.838,44 | |


 Arq. Pedro Ramirez Lozano
 Director Ejecutivo

Santa Marta, Agosto 12 de 2,015

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y DEL MAGDALENA
NIT - 819000527

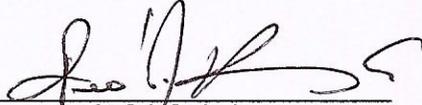


AVALUO DE LA CERCA FRONTAL

| | | | | | |
|---|-----------|-------------|------------------------------|-----------|---------------|
| PREDIO N° | 7EDA 0152 | Propietario | ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE | | |
| MEJORAS CONSTRUCTIVAS | | UN | CANT. | VUJN | VIPARC. |
| C - 10 Cerca en alambre de puas a 4 hilos Frontal | | ML | 680,66 | 14.800,00 | 10.073.768,00 |
| VR. MEJORAS CONSTRUCTIVAS | | | | | 10.073.768,00 |
| VALOR TOTAL DEL AVALUO | | | | | 10.073.768,00 |

SON: DIEZ MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 00/100

NOTA: EL VALOR DEL INMUEBLE, FUE DETERMINADO POR LOS PERITOS AVALUADORES ASIGNADOS POR LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y DEL MAGDALENA


 Arq. Pedro Ramirez Lozano
 DIRECTOR EJECUTIVO

Santa Marta, Agosto 12 de 2,015

En la elaboracion de este informe se ha tenido cuenta las siguientes consideraciones:

La Lonja de Propiedad Raiz de Santa Marta y del Magdalena, no asume responsabilidad alguna por las descripciones que se encuentren consignadas en la FICHA PREDIAL suministrada por CONCESION YUMA S.A, asi como tampoco por las consideraciones de tipo legal que de ellas se deriven.

La Lonja presume que la FICHA PREDIAL suministrada es CORRECTA; así como tambien la informacion contenida en los documentos suministrados por el interesado, por tanto, La Lonja de Propiedad Raiz de Santa Marta y del Magdalena no asume responsabilidad alguna por la precision de los mismos, ni por los errores de tipo legal contenidos en la informacion.

El presente avaluo fue aprobado por el comité técnico de la Lonja de Propiedad Raiz de Santa Marta y del Magdalena.

RESERVA DE INFORMACION: La tradicion y política de nuestra Corporacion es mantener en reserva toda informacion relacionada con el resultado de cada estudio, la cual unicamente se entregara al solicitante o a la persona que éste designe mediante solicitud suscrita por el solicitante .

VIGENCIA DEL AVALUO: De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y del artículo 19 del Decreto 1420 de junio de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Economico, éste y todos los avaluos tienen una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedicion de este informe, siempre y cuando las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar valor del predio, no varien.

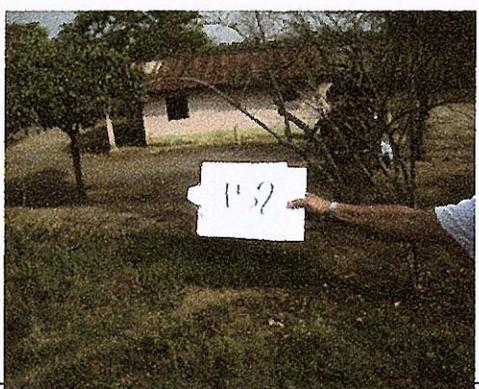


LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y DEL MAGDALENA
NIT - 819000527

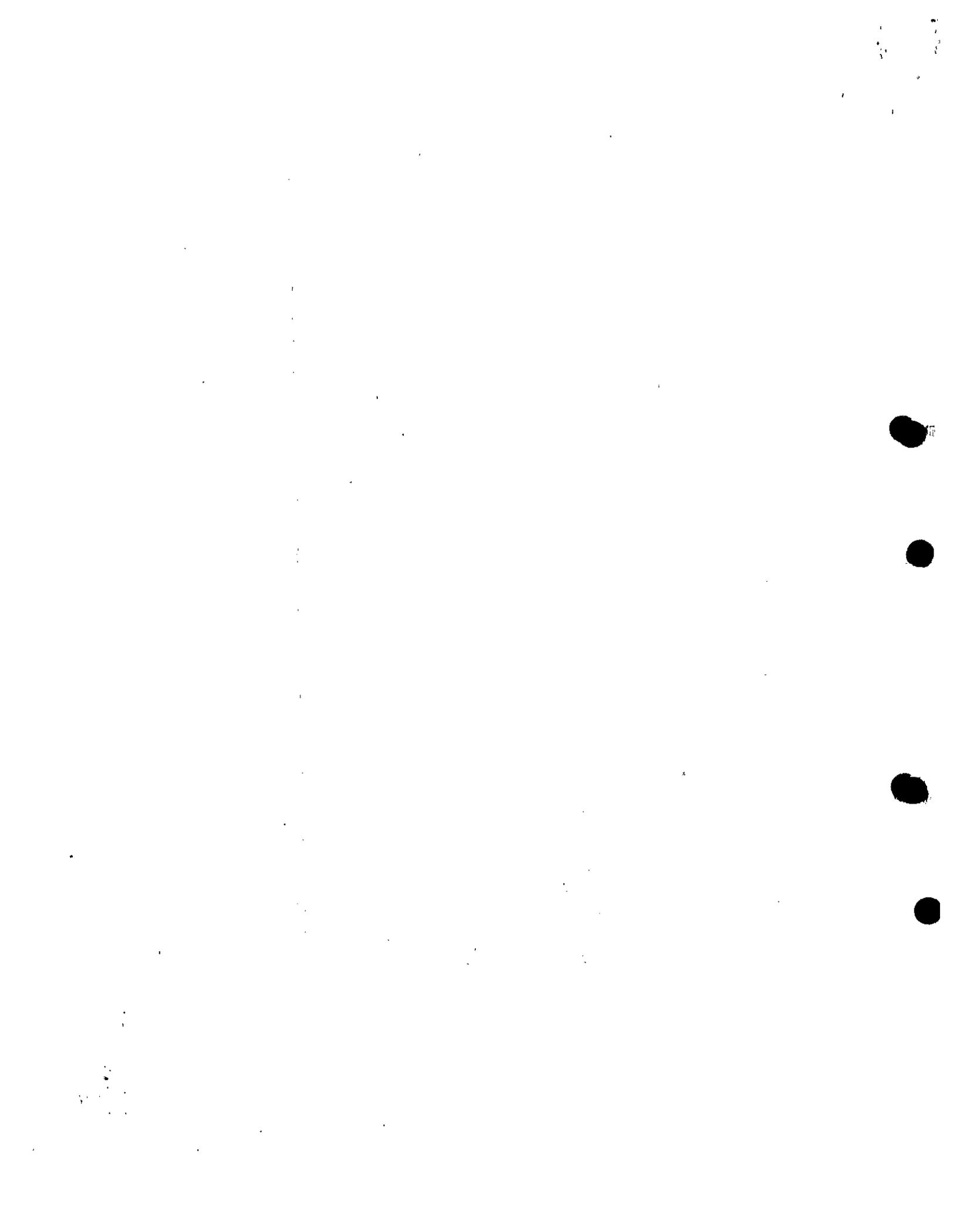
PROYECTO VAL RUTA DEL SOL SECTOR 3

DOBLE CALZADA RIO ARIGUANI - PLATO

REGISTRO FOTOGRAFICO

| | | | |
|---|-----------|--|------------------------------|
| PREDIO N° | 7EDA 0152 | Propietario | ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE |
|  | |  | |

21 DIC 2016



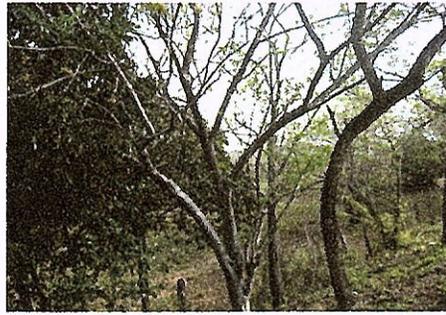


LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y DEL MAGDALENA
NIT - 819000527

PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3
MUNICIPIOS DE ARIGUANI, NUEVA GRANADA Y PLATO.

DOBLE CALZADA RIO ARIGUANI - PLATO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

REGISTRO FOTOGRAFICO

| PREDIO N° | 7EDA 0152 | Propietario | ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE |
|---|------------------------------|--|------------------------------|
|  | |  | |
| | Identificación del Predio | | Vista al predio |
|  | |  | |
| | Vista de Especies Vegetales | | Vista de Especies Vegetales |
|  | |  | |
| | Vista Cercas de alambre Puas | | Vista de Construcción |
|  | |  | |
| | Vista Cercas Internas | | Vista Especies Vegetales |

21 DIC 2016

